

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, en la audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2020 no solo se dictó sentencia y se concedió apelación frente a ella; sino que, también, se confirió los recursos de queja contra los autos de no suspender esa vista pública por la no comparecencia de los testigos de la parte demandante; así como la de prescindir de esas declaraciones (pdf. ActaAudiencia; 29 VideoAudiencia y 30 VideoAudienciaParteDos).

No obstante, en esta Corporación únicamente le dio trámite a la apelación formulada frente a la sentencia. Por consiguiente, procédase por Secretaría al abono de los citados recursos de queja.

Finalmente, se acepta la sustitución que del poder hace el abogado de la parte demandante a favor de Armando Camacho Cortés con T.P. 35.645, para que continúe con la representación y defensa de los derechos del señor Vega Moreno.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

BOGOTA, D.C., DICIEMBRE 4 DE 2020

HONORABLE MAGISTRADA
DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA
E. S. D.

REF: EXP. 2016-00571-02. VERBAL NULIDAD CONTRATO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA
Demandados: ALBERTO CHALEM Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ
PÁRAMO

JAIRO LÓPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con Tarjeta Profesional número 12.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, con el mayor respeto me dirijo a ese Despacho Judicial para manifestarle que interpongo el recurso de **REPOSICION** contra el auto mediante el cual declara desierto el recurso.

Al respecto expreso que cumplí en forma oportuna con la carga procesal de presentar la sustentación del recurso. Solo que equivocadamente indiqué el Despacho 21 y no el 12, como debía ser. Pero en el correo muy claramente y con letras grandes y mayúsculas indiqué: "MEMORIAL PARA EL DESPACHO DE LA DRA. MARTHA ISABEL GARCIA. EXP. 2016-00571-02".

Es culpa de empleados de esa Corporación que no le dieron cumplimiento a la obligación de enrutarlo al despacho correspondiente.

Por lo anterior, muy respetuosamente ruego al H. Tribunal **REVOCAR** el auto suplicado y en su lugar conocer de la instancia, porque como dice la Corte Suprema de Justicia: “**EXAGERA EL DERECHO ES PATROCINAR LA INJUSTICIA**”

Con toda consideración y respeto,

JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C.# 4319.866 de Mzales
T.P. # 12.149 del C.S. de la J.

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

BOGOTÁ, D.C., NOVIEMBRE 20 DE 2020

HONORABLE MAGISTRADA
DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR
BOGOTA, D,C.
E. S. D.

REF: EXP. 2016-00571-02. VERBAL NULIDAD CONTRATO

Demandante: CÉSAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA

Demandados: ALBERTO CHALEM Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO

JAIRO LÓPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con Tarjeta Profesional número 12.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de *apoderado general* del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, con el mayor respeto me dirijo a ese Despacho Judicial para presentar el alegado de conclusión, lo que hago en los siguientes términos:

***Hay diferencias de una sociedad EN LIQUIDACION
con una sociedad en QUIEBRA.***

Como lo afirmé en el memorial del recurso de apelación, el Juzgado a *quo* no ha podido o no ha querido entender, que es distinto el tratamiento que el legislador le da a **la liquidación** de una sociedad cuya disolución es justificada por cualquiera de las causales indicadas en la ley, y la **disolución decretada por el juez**, en el auto que declara la quiebra.

Insisto en que no es aplicable a las **quiebras** el artículo 222 del Código de Comercio que prescribe, que la sociedad "**conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación**", porque esta norma está destinada para la liquidación de las sociedades disueltas por causadas distintas al decreto de quiebra.

En firme el decreto de quiebra, la sociedad deja de desistir, se **extingue** jurídicamente, **desaparece del mundo jurídico**. Porque

en el auto que declara el estado de quiebra, el juez decreta “9º) **La cancelación de la matrícula del quebrado en el registro mercantil, y la inscripción allí de la persona designada como síndico**”. Por lo que es equivocado afirmar que la sociedad “*continúa con vida jurídica como tal*”, como se hace en el fallo recurrido.

Por esta simple razón insisto en *que no es aplicable a las quiebras la jurisprudencia de la H.Corte Suprema de Justicia que la sentencia recurrida cita, según la cual, “que tras la disolución la sociedad entra “en un período de supervivencia”, en particular porque, agotado su objeto social, ya no se dispone “de una capacidad vigorosa sino restringida”, y en la medida que ello no se puede confundir con su extinción, puesto que esta “indudablemente continúa con vida jurídica como tal, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la neta de su liquidación”*.

A pesar de que he insistido en ello, en la sentencia apelada, con impertinencia supina se insiste en hablar de “**la sociedad Industria Ancon Limitada -en liquidación-** había sido declarada en quiebra,...;”

Que “... al señor Cesar Augusto Pineda Mendoza, deviene en que a pesar de que no conste en el certificado de existencia y representación legal **de Industrias Ancon Limitada -en liquidación-**, la calidad de SOCIO mayoritario del mismo, este sí tenga facultad para solicitar la nulidad de las escrituras públicas N°4800 de 2010 y N°1230 de 2014, como aquí lo hizo.

Que “...sí bien la pasiva aceptó lo argüido en la demanda, en lo tocante a que para la fecha de la suscripción de los instrumentos **la sociedad Industria Ancon Limitada -en liquidación-** había sido declarada en quiebra, de conformidad con el artículo 1945 del C.Co., derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995,

Que “...por el solo hecho de que dentro de la declaración de **quiebra de Industrias Ancon Limitada -en liquidación-** se nombrare un síndico, pues, lo cierto es que la separación del quebrado que se predica en el artículo 1945 mercantil, no reprimió en estricto sentido las funciones concedidas en los documentos objeto de análisis, en donde no se subrogaron las facultades de ese nuevo delegado para la administración de la compañía, sino que se confirió poder a Víctor Manuel López Paramo para que concurriera al proceso N°1980-2064 correspondiente, con el fin de que lo representara en todas las gestiones en las cuales se pudieren ver afectados sus intereses.”

“Sin desconocer de forma alguna el trámite que ya se adelantaba, documentos en los que se hizo mención a que en el proceso de quiebra se encontraban vinculados la totalidad de activos y pasivos **de Industrias Ancon Limitada -en liquidación-**, a que Alberto Chalem Bennatar comparecía al acto como socio de aquella, y a que este fungió como representante legal de la empresa hasta cuando el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá decretó el estado mencionado.

Que “tampoco se puede alegar la inexistencia de la sociedad, que es el punto en que el demandante pretende sustentar la invalidez del acto, por la sola declaración de quiebra que efectuó el Juzgado 3º Civil del Circuito desde el 2 de febrero de 1981, trámite que según la documental que obra en el legajo se encontraba vigente para la suscripción de las escrituras públicas; **pues si en cuenta se tiene que el solo estado de disolución de Industria Ancon Limitada -en liquidación-, no involucra su desaparición y/o extinción automática, en la medida que hasta que no se emitan las cuentas finales de su liquidación, se presumirá que tanto la empresa, como**

sus socios y representantes legales también siguen existiendo para los efectos que aquí se predicán; no habría razón alguna para indicar que Alberto Chalem Bennatar no tenía la facultad de otorgar el correspondiente poder”.

Lo resaltado constituye no solo un absurdo, sino un claro desconocimiento de las diferencias existentes entre la liquidación de una sociedad disuelta por causales distintas y la disuelta por decreto del juez de la quiebra.

El decreto del estado de quiebra **si “involucra su desaparición y/o extinción automática” de la sociedad.**

“Y cuando la Corte Suprema de Justicia ha referido en sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente 7603 y cuyo magistrado ponente fue Manuel Isidro Ardila Velásquez, **que tras la disolución la sociedad entra “en un período de supervivencia”**, en particular porque, agotado su objeto social, ya no se dispone “*de una capacidad vigorosa sino restringida*”, y en la medida que ello no se puede confundir con su extinción, puesto que esta “*indudablemente continúa con vida jurídica como tal, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la neta de su liquidación*”. *de nulidad relativa, saneables por ratificación expresa o tácita del mandante*”.

Incorre, pues, el Juzgado de la primera instancia, al citar la jurisprudencia de la Corte que se refiere al caso distinto de las quiebras.

Por esta razón, el fallo impugnado debe REVOCARSE.

En relación con la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, del 18 de marzo de 2020, mediante la cual advirtió perentoriamente que “... ***el abogado Víctor Manuel López Páramo carece de legitimidad en la causa para perseguir la salvaguarda de los derechos de Industrias Ancon Ltda. en Liquidación.***

“Lo anterior, debido a que si bien Alberto Chalem Benattar le otorgó poder general para representar los intereses de la empresa, lo cierto es que las documentales aportadas dan cuenta que aquel no contaba con facultad para ello, toda vez que la referida sociedad fue declarada en quiebra y, por tal razón, la administración pasó a ejercerla el Síndico designado para tales efectos, conforme lo prevé el artículo 1945 y siguientes del Código de Comercio —vigentes para aquel momento-...”

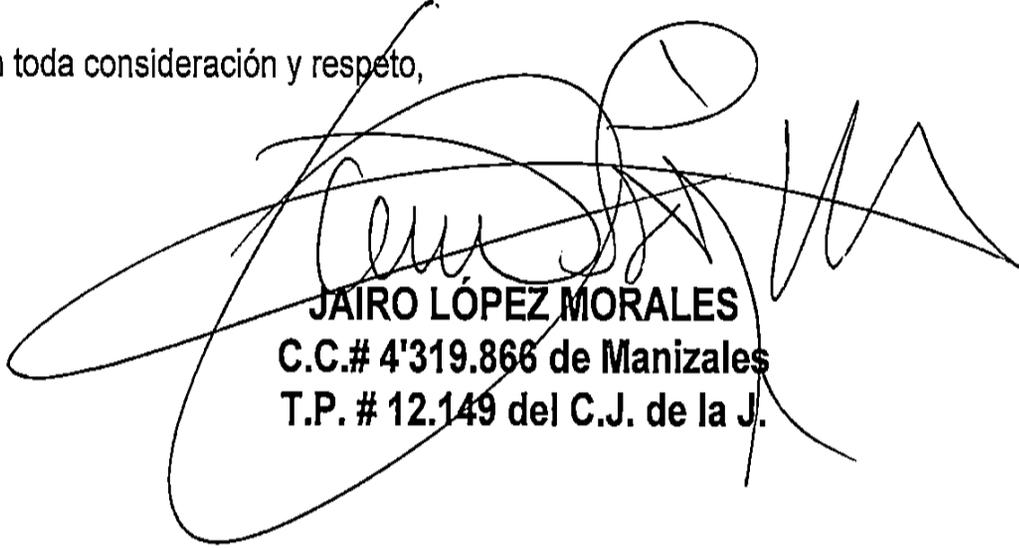
Pero la jueza *a quo* soberbiamente se aparta de ese fallo, “..por ser aquel escenario distinto al aquí discutido, y por ser el presente un evento en el cual no se aportaron los elementos de juicio suficientes para que fuere procedente la anulación de los actos demandados, en la forma que exige la ley...”.

En todos los escenarios judiciales, cualquiera que sea la rama del derecho, el operador jurídico debe acatar la misma norma que dispone que cuando se decreta la quiebra la sociedad y disuelta y

su matrícula mercantil cancelada y separados de sus cargos todos los administradores.

Con lo anterior estoy demostrando que el fallo de primera instancia no está ajustado a derecho y por esa razón debe revocarse y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condenación en costas ambas instancias. Así lo solicito al H. Tribunal.

Con toda consideración y respeto,



JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C.# 4'319.866 de Manizales
T.P. # 12.149 del C.J. de la J.

Bogotá D.C.

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

E. S. M.

REF: Exp. No. 2018-00122-00

Demanda Ejecutiva

DEMANDANTE: FIDUCIARIA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO

Respetada Doctora

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.577.195 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 73.153 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.706.699 de Barranquilla, de conformidad con el poder que obran dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito sustentar el RECURSO DE APELACION, de conformidad con el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, y el cual fue interpuesto en contra de la decisión de fondo adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso mencionado y que se distingue en la referencia del presente escrito.

Esta intervención, no tiene otra finalidad que reiterar los argumentos esgrimidos tanto en la contestación de la demanda, como en los alegatos finales y la sustentación del recurso que se hiciera en su oportunidad y que obran dentro del plenario.

Al respecto basta con manifestar adicionalmente, que no es viable mantener la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en tanto que se hace referencia a incumplimientos en las obligaciones, pero el demandante no detalló con claridad en la

relación efectuada los conceptos motivo de la mora que genera la promoción de este asunto, no siendo precisos frente a la continuidad de su causa, siendo inviable para el juzgador declarar un incumplimiento, sin tener la certeza de la información.

Expresamos nuestra inconformidad señalando que una vez se trazó la relación contractual entre la parte demandante y la constructora DIANA VERONICA, surgieron una serie de obligaciones a cargo de las partes, las cuales constituyen la esencia de la expresión de la voluntad de cada una de ellas. Así entonces, estas acogen y atienden los compromisos adquiridos en la medida que les corresponde.

Invocar y argumentar un incumplimiento obliga a demostrar precisamente la desatención de las obligaciones y con ello la configuración de una causal para proceder a cobrar lo debido. Sin embargo, detallado y verificado el presente asunto, denota por su ausencia la señalización de la inobservancia que hace viable generar el presente asunto, en cuanto que solo se limita a "informar" el no pago, pero no con ello a demostrar que en efecto se ha generado un incumplimiento en las obligaciones asumidas por mi representado y que como tal se configura la necesidad de proceder a invocar como pretensión el pago de los dineros debidos

En efecto, no puede pretender cobrarse un dinero si previamente no se ha demostrado la ocurrencia de un incumplimiento o una constitución en mora, para el caso que nos ocupa. Dctállese que lo buscado por la parte demandante es que un juez de la república se pronuncie disponiendo la ejecución de las deudas, sin embargo, no se entregan elementos para que dicho pronunciamiento se genere.

Así en efecto, detallada la teoría que la declaratoria de incumplimiento para exigir el pago de lo debido, debe versar sobre hechos demostrados, debe igualmente la parte demandante procurar dicha demostración, bien porque de igual forma a señalarle al juez que las obligaciones que tenía a su cargo también fueron cumplidas, esto es, que no es solamente de un lado del extremo, sino por el contrario corresponde a quien promueve el proceso de manera directa y en primer lugar soportar sus actos de cumplimiento para poder exigir de su otra parte en el otro extremo, el cumplimiento. Bajo esta premisa, debe exigirse entonces al actor, el soporte sus actos, sus acciones de atención al compromiso para entender que puede requerir el cobro por vía ejecutiva, para que ante el juez sin tacha alguna alegue que se ha incumplido por quien es demandado. Por lo tanto, una vez demostrada la atención de las obligaciones que terminan siendo de orden contractual, podrá de forma correcta proceder a exigir la atención de las obligaciones a cargo de quien a hoy ha sido condenado en el proceso. Y allí surge entonces, la carga indiscutible y que hace falta en el presente asunto, demostrar el incumplimiento de mi representado, pues

se ha limitado el demandante a afirmarlo y así lo ha acogido el juzgado amparado en que solo deben cumplirse unos requisitos de una lista de chequeo, lo cual no corresponde a la pretensión actual de nuestro derecho, pues se vuelve mecánico y pierde la esencia humanista de dar prioridad al particular antes que a la objetividad de la valoración, así que probatoriamente no existe requerimiento, o certificación de pagos efectuados y de los no efectuados por parte de quien asumió la obligación principal y de paso por parte de quien represento, no está obrante un estado contable.

Y dado que quien afirma es quien debe demostrarlo, más en procesos de este carácter, pues a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo, es la parte actora quien a través de los medios probatorios idóneos quien debe soportar la ocurrencia de la causal pertinente para proceder a invocar como pretensión el pago de los dineros debidos

Ha dicho incluso la jurisprudencia al respecto:

"Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.

Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado la Sala así:

"...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde esta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el

cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada..." (Negrillas originales).

(...)¹

Ante lo expuesto, es claro que en el presente asunto no se ha demostrado la ocurrencia del incumplimiento, se menciona, se invoca, pero no se soporta, razón por demás para negar las pretensiones de la demanda.

Pero además y se pone de presente, este asunto ha sido remitido a la Superintendencia de Sociedades en virtud del proceso de reorganización en que se encuentra la Constructora Diana Verónica S.A., lo cual lleva a que se aprecie que ante un Juez especial, esto es la Superintendencia de Sociedades, se está procurando de igual manera el pago de lo debido, ya que en dicho asunto la aquí demandante, también persigue el cumplimiento de la obligación que motiva este asunto, de tal manera que existe un "doble cobro" para un "doble pago", pues como se señaló en su oportunidad, la parte actora también se ha hecho presente en el proceso de reorganización, lo cual implica considerar que no puede promoverse, o patrocinarse este tipo de acciones en donde no existe claridad al respecto por quien actúa.

En efecto, si bien la norma permite escoger si se continua o no con la acción respectiva, no quiere ello decir entonces que se hace un doble juego de perseguir en el proceso de reorganización el pago de lo debido y ante el juzgado también perseguir el pago de lo debido, para entender que existe un doble cobro. Con una causal de desequilibrio pues igual se generan cargas de costas, agencias en derecho, honorarios, etc., que mi representado debe asumir, cuando su participación incluso, tal como también fue manifestó, se trato de una exigencia de la demandante para que firmara los documentos que hoy se exhiben en este proceso como ejecutables, con lo cual de manera impropia y al margen de una norma se promueve este asunto, pero el demandado continua con una carga, a pesar de que la demandante esta asegurado en su pago en la gestión frente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mas aún en el estado de dicho proceso de reorganización en donde existen bienes y elementos que garantizan el pago de lo debido, lo cual hace que mantener este proceso vigente cause una doble gestión y un doble reconocimiento al demandante, sobre acciones de la empresa en reorganización que además ingreso a dicha condición no por voluntad, sino por circunstancias propias de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552)

movimientos comerciales, pretendiendo pagar, pues por ello se acogió a las normas especiales, pero con la consecuencia inequitativa que arrastra a mi representado quien deberá asumir costos y gastos que no le deberían de corresponder.

Por lo anterior, no es viable continuar con el presente asunto y en su defecto **SOLICITAMOS** al juzgador de segunda instancia que **REVOQUE** la sentencia emitida por el juzgado 1o Civil del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia.

Agradezco la atención.

Cordialmente,



ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO

C.C. No. 79.577.195 de Bogotá

T.P. No. 73.153 del C.S.J.

**SEÑORA
H. MAGISTRADA
NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.**

**REF. RADICACIÓN : 010 - 2017 - 00451 - 01 PERTENENCIA
EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE : LILIANA HASBLEYDI CASTRO BERNAL
DEMANDADO : RODRIGO BERNAL LOPEZ, MARINA
BERNAL LOPEZ Y CARLOS BERNAL LOPEZ
ASUNTO : SUSTENTACION APELACION**

JENNY CARRILLO ARIAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y encontrándome en el termino legal para ello me permito presentar los argumentos base de la apelación interpuesta por la suscrita en contra de la sentencia proferida en primera instancia de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El A quo deniega las pretensiones de la demanda, con base en que la aquí demandante manifiesta que reconoce que el señor Carlos Alberto Bernal López es copropietarios del inmueble y que este reside en el inmueble, situación que en principio no es desacertada, pero dicho operador judicial no valora la totalidad de las pruebas, pues requisito en esta clase de proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA ADQUISITA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO, que la parte demandante demuestre que es que ha ejercido los actos de amo, señor y dueño del inmueble materia de usucapión, caso que en el presente proceso se logró demostrar a cabalidad, pues la señora CASTRO BERNAL goza del presupuesto del animus y el corpus, pues el animus lo ha detentado a lo largo del tiempo con los elementos de

amo, señor y dueño como son efectuando contratos de arrendamiento en calidad de arrendadora a efectuado las mejoras necesarias y a su libre albedrío sobre el inmueble a prescribir, de igual forma es quien mantiene en materia tributaria el bien inmueble objeto de la presente demanda, también se ha logrado evidenciar que es esta la señora LILIANA HABLESDY CASTRO BERNAL quien ha efectuado las modificaciones del presente inmueble a su libre disposición y antojo, situación que fue constatada por los testigos de parte, de oficio y el interrogatorio efectuado a la señora MARINA BERNAL LOPEZ y así se demostró de los testimonios e inspección judicial debidamente practicada en campo y como así no lo hizo saber el perito evaluador.

De otro lado, mi representada también goza del segundo elemento esencial dentro de la prescripción adquisitiva del dominio como es el corpus, que como se ha logrado evidenciar por parte del perito evaluador y por parte de su digno despacho mi representada es quien a lo largo del tiempo ha detentado la posesión y tenencia material del inmueble de una manera quieta, pacífica e interrumpida, sin haber perpetrado el inmueble de forma abrupta o ilegal ejerciendo la posesión quieta pacífica e ininterrumpida desconociendo cualquier otro dueño sobre el presente inmueble, lo anterior teniendo en cuenta que la posesión uso y goce el bien por parte de mi representada data de hace más de 35 años pues como se logró demostrar de las pruebas testimoniales y de los interrogatorios de parte mi representada cuando con una suma de posesiones que fueren ejercidas incluso por su señora madre queriendo así decir, que la señora CASTRO BERNAL es causahabiente de la inicial poseedora del bien inmueble posesión esta asumida por éstas al ejercer actos de propietario y amo del bien prescriptible.

Ahora bien, debemos también tener en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL LOPEZ, es un nudo propietario comunero, es decir; solo nudo propietario de tan solo una cuota parte, quién también de manera permisiva ha permitido o mejor llamado se ha allanado a que mi representada se convierta en propietaria por prescripción adquisitiva del dominio.

Sea del caso Señora Magistrada, también tener en cuenta que de acuerdo con la recolección de pruebas se logra establecer que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL LOPEZ si bien es cierto ha residido en el inmueble toda su vida éste tampoco ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien pues siempre ha permitido que quien ejerza los mismos es mi representada señora LILIANA HASBLEIDY CASTRO BERNAL, nótese igualmente que siempre mi representada así como ha ejercido sus actos de ama, señora y dueña del inmueble en comento también ha sido

ella misma la que se ha encargado de cuidado y custodia del señor CARLOS ALBERTO BERNAL LOPEZ.

Ahora bien, respecto de los otros copropietarios inscritos o nudos copropietarios, estos que son propietarios, de dos cuotas partes, también han perdido su derecho sobre el inmueble materia de usucapión, al descuidar y abandonar sus derechos y obligaciones atinentes a la propiedad que tenían sobre el inmueble baculo de la presente acción, pues del arsenal probatorio aquí recaudado se logró demostrar con creces que los señores RODRIGO y MARINA BERNAL LOPEZ, no tienen si quiera el ánimo de administrar o proteger sus derechos de propiedad sobre el inmueble materia de las pretensiones de la demanda, es decir; que lo pierden por prescripción extintiva y a mi representada se le debe adjudicar las cuotas partes en comento por prescripción adquisitiva del dominio.

Por lo anterior, considero que teniendo en cuenta que la totalidad de los propietarios inscritos en los registros públicos del inmueble a declarar la pertenecía han abandonado y descuidados sus derechos, la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, debe ser declarada en un 100% a favor de mi representada, como única persona que ejerce los actos de amo, señor y dueño sobre el inmueble materia de demanda.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto por la suscrita en el momento de la sentencia, solicitando desde ya se sirva revocar la proferida en primera instancia y concediendo todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, en favor de mi representada señora LILIANA HASBLEIDY CASTRO BERNAL, ordenando así mismo la cancelación de todas las anotaciones anteriores en el certificado de tradición y libertad ordenando la inscripción de la nueva propietaria.

De Usted Señora Magistrada,

JENNY CARRILLO ARIAS

C.C. 65.557.128

T.P. 266.645 del C.S. de la J.



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenios

Señores

Honorables magistrados tribunal de Bogotá.

E. S. D.

Ref. Proceso declarativo de Luis Eduardo cárdenas contra Seguros del

Estado y otros.

Ref. 2018-00332.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, y conforme al decreto 806 de 2020, con todo respeto y diligencia profesional, me permito presentar a ustedes la sustentación de mi recurso de apelación, que es un complemento a los reparos que proyecte en forma escrita, contra la sentencia proferida por el señor juez décimo civil del circuito; anunciando desde ahora que deseo sean tenidos en cuenta dentro del término de cinco días que da la norma aludida en este escrito, solicitando con este recurso la revocatoria de la providencia motivo de alzada y en su defecto se condene a los demandados al pago de las pretensiones de la demanda.

Nuestra honorable corte constitucional en el año de 1992, en sentencia C-479 del 6 de agosto de 1992, con la ponencia de los honorables magistrados José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez caballero, concluyen que la decisión judicial es un proceso de creación del derecho; posición esta que comparte el suscrito, y por ello es mi deseo que se revoque esta sentencia, dado que en mi parecer, tiene imprecisiones y va en contra de los pronunciamientos de nuestras altas Cortes en temas de responsabilidad civil extracontractual o contractual en el ejercicio de actividades de carácter peligroso.

Primero. El señor juez analiza el caso en concreto, bajo la óptica del artículo 2341 del código civil, como fundamento para la responsabilidad civil; sin embargo olvida de tajo, que el ejercicio de actividad de carácter peligrosa, es la base fundamental para la aplicación del artículo 2356 del código civil; situación está que lo llevó a no mencionar, ni fundamentar su sentencia sobre la presunción de culpabilidad que recae en la persona que conduce un vehículo automotor, presunción que tácitamente es recogida por la norma civil, y encuentra su desarrollo jurisprudencial en las sentencias de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, nuestro Honorable Consejo de Estado y nuestros Honorables Tribunales.

Carrera 16 A No. 80-06 Of. 505 Conn. 622 0080 • Tel.: 621 9916
Cel.: (310) 252 8395 - (310) 252 7917 • Bogotá, D.C. - Colombia
e-mail: coljuridicas@yahoo.es



Segundo. Considera el señor juez, que existe ausencia de pruebas que indiquen que la culpa del accidente fue del conductor, deducción esta que no es correcta, ya que, si existiera ausencia de pruebas, la consecuencia de ello es que la presunción de culpabilidad sigue intacta para quien ejerce la conducción. Es preciso recordar que la carga probatoria que exige de responsabilidad en estos procesos está en cabeza del demandado y no del demandante como lo he manifestado en el reparo a la sentencia.

Tercero. El señor juez, igualmente infiere que no hay testigos de los hechos ni otras pruebas documentales donde se pueda extraer con razón, que efectivamente el conductor pasó por alto las normas de tránsito, que conducía a alta velocidad o que se le pueda edificar algún juicio de inexperiencia, negligencia o impericia; conclusión esta que llega el señor juez, a raíz del desconocimiento de la presunción de culpabilidad que recae en él conductor, que repito, no está en cabeza de la víctima desvirtuarla, sino que corresponde al agente activo quitarse esta responsabilidad a través de la demostración de un caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima.

Cuarto. El señor juez considera que al haberse realizado en la jurisdicción penal un análisis de lo acontecido, desde el punto de vista técnico, el juzgado no puede sino llegar a las mismas conclusiones ya que el panorama probatorio en nada cambia; esta conclusión, es completamente errada, ya que en la fiscalía no se llevó a cabo ninguna prueba técnica, no se versionó al conductor que causó el hecho, ni mucho menos se acudió al instituto de medicina legal para que física forense llevara a cabo una reconstrucción analítica del accidente, prueba esta determinante para elaborar un juicio de responsabilidad frente a un tema como los accidentes de tránsito; en verdad, señores honorables magistrados, que resulta decepcionante que un archivo de un proceso penal por homicidio, tenga la envergadura jurídica y técnica para incidir ciento por ciento en el resultado de un proceso civil, tal como lo manifesté en los reparos a la sentencia, que forma parte integral de éste recurso, y donde someramente enuncie jurisprudencialmente lo que significa un archivo de un proceso penal.

Quinto. El señor juez considera que efectivamente está probada la culpa exclusiva de la víctima y llega a esta conclusión manifestando que fue la imprudencia de la víctima al pretender cruzar la calle sin las debidas seguridades, sumado a la ausencia total de pruebas que indiquen lo contrario; nuevamente el señor juez concluye que quien debió probar su no culpabilidad es la víctima, siendo esta posición contraria a derecho, por desconocimiento de la presunción de responsabilidad que recae en los conductores en el ejercicio de la actividad de conducir.



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenios

El señor juez considera que la señora Clementina Cárdenas de Panche, cruzó las calles sin la debida precaución, pero no obra prueba de ello en el proceso, solo se puede apreciar por la lectura del informe del accidente, croquis y demás pruebas practicadas por la fiscalía en etapa de indagación, que la señora pasó la vía cuando fue arrollada por el vehículo de transporte público, en una zona escolar, residencial, y con dos señales reglamentarias de restricción de velocidad de más de 30 kilómetros por hora, y una señal preventiva de zona escolar; señales estas que no dieron dudas para que el agente de tránsito que elaboró el croquis codificara al conductor del automotor con la causal 157, no estar pendientes de los demás usuarios en las vías; pese a lo anterior, el señor juez considera que en este proceso existe culpa exclusiva de la víctima, no porque se le demostrara la culpa de ésta, sino porque la víctima o sus familiares no lograron probar que ella observaba las normas de tránsito para peatones.

La compañía de seguros y la empresa transportadora, consideran que la víctima es culpable por el hecho de ser un adulto mayor y no estar acompañada por otra persona cuando cruza las calles, para mis colegas y tácitamente para el señor juez, todo adulto mayor que cruce una calle sin su acompañante, debe ser declarado responsable sin necesidad que se mire la conducta individual del sujeto en las calles, en otras palabras, para los de la tercera edad, según esta posición, pesa una responsabilidad objetiva y por ello se debe siempre fallar con culpa exclusiva de la víctima; posición esta que no es sostenible jurídicamente, dado que esta forma de valorar responsabilidad, está por fuera de nuestro sistema, y es menester recordar que siempre que se requiera aducir culpa exclusiva de la víctima, se debe demostrar una causal subjetiva del comportamiento de ella en las vías.

Sexto. El señor juez considera que los familiares que se dicen perjudicados, no tienen en su relato la convicción suficiente para que por si solos, se tenga por estructurada la tesis de la responsabilidad civil que se alega, y reprocha que algunos hijos no supieran el estado de salud de la madre, o si caminaba con bastón. La verdad honorables magistrados, es que los hijos se presentaron a declarar y se pudo observar unos más afectados por la muerte de su madre que otros, pero jamás se podrá concluir que por eso, todos no tuvieron perjuicios; la verdad es que el mayor o menor perjuicio se valora para la tasación de los mismo, no es sustento para edificar una responsabilidad civil extracontractual y negar la misma por este efecto, tal como lo considera el señor juez; mucho más en este caso donde la persona fallecida vivía con dos de sus hijos, nietos y nueras, y los demás hijos que vivían fuera de Bogotá, con núcleo familiar propio, trabajos permanentes, no tenían el contacto diario con su madre, pero si el contacto normal de los hijos con sus padres mayores de

Carrera 16 A No. 80-06 Of. 505 Conn. 622 0080 • Tel.: 621 9916
Cel.: (310) 252 8395 - (310) 252 7917 • Bogotá, D.C. - Colombia
e-mail: coljuridicas@yahoo.es



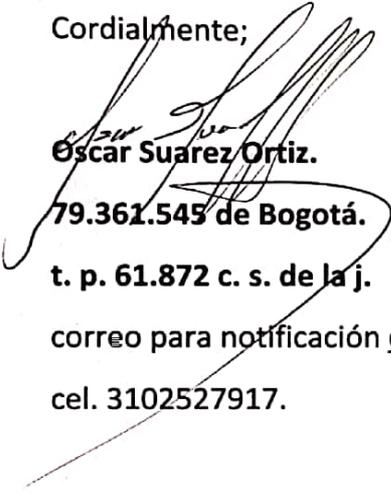
COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenios

edad que no viven con ellos sino con sus hermanos. Frente a este tema, solo resta traer a colación lo que manifesté en mis alegatos, la madre no vivía en la calle, lugar de paso, bajo la protección de bienestar familiar, llevaba varios años viviendo con su núcleo familiar próximo.

De esta forma sustento mi recurso de apelación, que es un complemento de las razones por las cuales presente mi recurso de apelación, con los reparos a la sentencia.

Cordialmente;



Oscar Suarez Ortiz.

79.361.545 de Bogotá.

t. p. 61.872 c. s. de la j.

correo para notificación coljuridicas@yahoo.es

cel. 3102527917.

HONORABLE MAGISTRADO
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Traslado de la sustentación apelación presentada por FAMISANAR.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA Y FALLA MÉDICA POR RESPONSABILIDAD MEDICA ASISTENCIAL, POR LA MUERTE DE ANA MARIA FORERO VILLAMIL, (Q.E.P.D.).

RAD: 2015-0656-02.

DEMANDANTE: LIZETH ANDREA VILLAMIL LOPEZ, EDGAR GERARDO FORERO MONDRAGON Y OTROS.

DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S. LTDA.-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM- IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM LA FLORESTA- IPS CLINICA CAFAM CALLE 51- Y OTROS.

CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece a pide mi firma, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 95.490 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la parte actora, por medio de la presente **DESCORRO EL TRASLADO** del escrito presentado por la apoderada de FAMISANAR, para lo cual me permito adicionar a los argumentos expuestos en la APELACIÓN ADHESIVA ya admitida en esta instancia en los términos del parágrafo del artículo 322 del C.G.P., los siguientes argumentos de hecho y de derecho para que la sentencia sea CONFIRMADA y MODIFICADA en lo que la sentencia de fecha 7 de junio de 2019 fue desfavorable a la parte actora para que sea revocada la sentencia de manera PARCIAL frente a los numerales desfavorables a la parte actora, sujetando el traslado a lo expuesto en la apelación adhesiva y a los argumentos que se exponen a continuación:

PETICIÓN:

1. Que se REVOQUE el numeral primero de la sentencia que declaró probadas parcialmente las excepciones propuestas.
2. Que se REVOQUE el numeral segundo de la sentencia y en su lugar se reconozca la indemnización solicitada por lucro cesante futuro y daño a la salud.
3. Que se MODIFIQUE el numeral tercero de la parte resolutive, suprimiendo del numeral la última frase que señala: “sin perjuicio de la concurrencia de culpas que asiste a sus familiares, declarando a los demandados FAMISANAR EPS LTDA.- CAFAM-, LORENA ESTHER MOLINA SAN JUAN, ANDRES LEONARDO FONSECA PLATA, VICTOR NICOLAS AQUINO VANEGAS, MARIA CONSUELO SUESCUN MELO y YOSIRIS DEL CARMEN FLORIAN REALES, SOLIDARIAMENTE civil y extracontractualmente responsables por los daños ocasionados con el fallecimiento de la menor ANA MARIA FOREO VILLAMIL (Q.E.P.D.).
4. QUE SE MODIFIQUE el numeral cuarto de la parte resolutive así:

A consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a los demandados a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión judicial:

- 4.1. A la madre y padre de la menor Ana Forero Villamil (Q.E.P.D.) la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.2. A los abuelos paternos, maternos y a la hermana de la menor, Ana Forero Villamil (Q.E.P.D.) la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.3. A los tíos de la menor Ana Forero Villamil (Q.E.P.D.) la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. QUE SE MODIFIQUE el numeral 5º así: DECLARAR que el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS Y CAFAM están obligados a pagar todas las sumas de dinero a los demandantes ora reembolsar sus llamantes en garantía tales sumas de dinero, en los términos considerativos de esta decisión judicial.
6. MODIFICAR el numeral 6º así: Declarar probada parcialmente a excepción de Seguros del Estado frente a los perjuicios inmateriales, pero declarar al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO que está obligado a pagar los perjuicios materiales lucro cesante futuro a los demandantes ora reembolsar a sus llamantes en garantía hasta el monto de cobertura de su póliza.
7. CONFIRMAR el numeral 7º de la parte resolutive.
8. ADICIONAR el numeral 8º de la parte resolutive: CONDENAR EN COSTAS a los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS, CAFAM Y SEGUROS DEL ESTADO y en favor de sus llamantes, liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de (\$4.000.000.).
9. Revocar el numeral noveno de la parte resolutive.

La anterior petición tiene su fundamento en los reparos que, de manera precisa, breve y concreta se hace a la parte de la sentencia que fue desfavorable a la parte actora, de la siguiente manera:

I. ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL PARA ESTRUCTURAR UNA INEXISTENTE CONCURRENCIA DE CULPAS:

Señala el despacho en el fallo materia de recurso de apelación adhesiva:

Decide la sentencia en el minuto 3:32:11 que:

“existe una incidencia por parte de los demandantes en la causación del daño, esto es en el deceso de la menor ANA MARIA FORERO VILLAMIL (Q.E.P.D.), los mismos peritos que acusaron el grado de error en la asistencia médica que se le produjo, también dejaron en claro que la familia de la menor incurrió en omisión al no ponerla en observación en el servicio de urgencias de una forma más oportuna y además medicarla con amoxicilina sin una prescripción puntual para el complejo estado de salud que presentó”

Tuvo en cuenta el fallador de Primera Instancia que la madre aplico amoxicilina por tres días, durante 15 días anteriores a la atención suministrada por urgencias, basada en un diagnostico anterior de suyo espero su evolución durante 19 días y espero a que se presentara un cuadro febril de 4 días de evolución, antes de ser llevada por la tía de la menor que estaba de paso por Colombia a la sede de urgencias.

Minuto 3:33:31

“Y ello en concepto de los especialistas consultantes pediatras, infectologo e incluso como alegato de los demandados, incidió causalmente en el resultado que se confuta con la demanda (...)”

A partir de los conocimientos científicos de los peritos a partir de los cuales se ha valido el Despacho, de llevar a la menor por urgencias después de 19 días de evolución de unja sintomatología como la que presento también resultado DEFINITIVO para alcanzar el estado médico que a la postre termino con su deceso y ello para el Despacho no puede pasarse por alto, al respecto se sabe que en las relaciones causales que integran el compendio factico antecedente próximo y eficiente por sus contornos determinantes a la lesión jurídica padecida, se pueden compartir entre la víctima demandante y demandado, aspecto que doctrina y jurisprudencia han denominado concurrencia de culpas, (...) ese es el efecto del actuar omisivo de la familia de la menor y sobre quien también recaía el deber de cuidado, debido al interés prevalente y por lo cual sus pretensiones económicas serán reducidas drásticamente, en lo que toca a la siguiente tasación (...)

Revisados los audios de los dos dictámenes periciales practicados, se encuentra plenamente demostrado, probado y acreditado que las conductas endilgadas por el Fallador A Quo a la familia de ANA MARIA, NO FUE INOPORTUNA O IMPRUDENTE, contrario a lo afirmado en la sentencia para estructurar desde allí una concurrencia de culpas.

Es así como la Señora Juez de primera Instancia en el minuto **5:32:06** de la audiencia del 4 de junio de 2019 interroga puntualmente sobre los efectos de la amoxicilina al experto **infectologo DR. DE LAHOZ**, que es el Pediatra especializado para los aspectos infecciosos que terminaron con la vida de ANA MARIA, y puntualmente le pregunta:

¿Qué incidencia tiene el haber consumido amoxicilina en la dosis que le fue suministrada o administrada a la menor en toda la evolución que ella presento:

Respuesta: 5:32:29: “Bueno, yo creo que ninguno si se tiene en cuenta que la bacteria que se halló es sensible al antibiótico.”

“Si se hubiera dado a dosis adecuadas y hubiera estado presente la bacteria en ese momento muy seguramente se hubiera podida radicar, a dosis adecuadas y por el tiempo suficiente, el problema es que las dosis eran relativamente bajas no podían matar la bacteria el cuadro que demuestra al ingreso lo presenta 5 días después de haber recibido el antibiótico, le queda a uno la inquietud de si fue en ese lapso de 5 días en el que adquirió la bacteria o si la bacteria ya la tenía previamente mientras estaba recibiendo amoxicilina, pero es muy difícil determinar eso no (...)”

Este criterio médico científico concuerda en un todo con el del experto **SERGIO ISAZA** médico Pediatra de la Fundación Sana Fé, quien en el minuto **4:42:53** de la audiencia del 5 de junio de 2019 manifiesta sobre esta misma pregunta:

“No, pues tan no incidió que la enfermedad siguió su curso, primero porque estaba subdosificada menos 125 miligramos, menos para el peso de la niña, no sirve, entonces NO LE HIZO NADA, (...) ES IRRELEVANTE (...) en esas dosis la amoxicilina no enmascara nada, si enmascara la niña estaría sin fiebre y con el proceso séptico ahí, (...) una niña que llega con fiebre, vomitando y deshidratada, NO ESTA ENMASCARADA.”

PREGUNTA: QUE FALLÓ DR ISAZA AHÍ: RESPUESTA: OPORTUNIDAD EN EL TRATAMIENTO.

6:24:18: DR ISAZA FRENTE A LA AMOXICILINA: CUAL ES LA IMPLICACIÓN FRENTE AL HECHO DE HABERSELE SUMINISTRADO:

“Es muy probable que esta infección sea distinta a la de la enfermedad anterior (...) por este germen, Cuando uno tiene una infección, bacteriana o vira, el sistema se dirige a neutralizar la infección a abortar la infección, si se le da el antibiótico y se controla queda controlado, como el sistema inmunológico puede estar disminuido, más sensible a que ocurra otra infección, (confección o infección nueva) entonces puede ocurrir fácilmente, y el germen se va a manifestar (...) por eso es frecuente que un niño que tenga una infección respiratoria aguda bronquiolitis, un niño entre el 5 y 10% hay que darles antibiótico así sea viral, porque se sobreinfectan por una bacteria, si esta nena había tenido una infección viral o bacteriana tratada con antibiótico y había estado expuesta y después toma otra bacteria que la sobreinfecta ello es absolutamente factible, PREGUNTA: MINUTO 6:26:37: Quiere decir que la pudo adquirir la bacteria después de ese antibiótico, es probable (...).”

RESPUESTA MINUTO 6:43:53 DR ISAZA. En este evento la amoxicilina no produjo resistencia.

Más contundente es la afirmación del experto perito **DR DE LA HOZ**, en el minuto 5:36:18:

“(...) yo pienso que más que la amoxicilina fue el cuadro viral el que produjo todo el problema que aumento la susceptibilidad de la niña a la bacteria (...).”

En el minuto 7:39:50: se pregunta si en las dosis que fueron suministradas a ANA MARIA FORERO, eran dosis que podían llevar a que ocultara la bacteremia para un pediatra: **NO**.

De esta manera y a título de CONCLUSIÓN frente al suministro de amoxicilina en la dosis aplicadas, es claro desde la prueba técnica, científica, comprobada por 2 de los mejores pediatras de Colombia y uno en la subespecialización de INFECTOLOGÍA, que el suministro de amoxicilina NO TUVO nada que ver con el desenlace fatal de ANA MARIA FORERO VILLAMIL, criterios que a pesar de lo claro y contundentes, desde lo probatorio no fueron valorados por el fallador de primera instancia, quien haciendo caso omiso a tan evidentes pruebas que no dejan asomo de duda, señala en la sentencia recurrida que el suministro de amoxicilina tuvo que ver en el desenlace fatal y que por lo mismo fue el primer argumento para estructurar una concurrencia de culpas.

Nótese como, el fallo en este momento de estructurar la concurrencia de culpas, no cita en que momento del dictamen, o en que parte del dictamen o cual de los peritos expertos concluyó que el suministro de la amoxicilina fue determinante para la muerte de ANA MARIA y el fallo no lo dice, sencillamente porque los peritos y se acredita con creces, minutos y

segundos, concluyen todo lo contrario, esto es, que la amoxicilina no tuvo nada que ver y ningún efecto práctico o alteración, o consecuencia pudo tener el fatal desenlace de ANA MARIA.

Es por este análisis de la prueba técnica pericial que OMITIÓ VALORAR el fallador de primera instancia o que valoró de manera francamente equivocada, desde lo cual se acredita que el primer argumento sobre el cual se cimentó la concurrencia de culpas denominado “suministro de amoxicilina previo a la consulta”, no fue valorado a la luz de lo que concluyeron con contundencia los dos dictámenes periciales, se reitera por quinta vez, que la amoxicilina en criterio de los galenos expertos ninguna injerencia tuvo en la muerte de ANA MARIA, luego no podía ser tomada como un argumento para estructurar la concurrencia de culpas.

OPORTUNIDAD EN LA QUE LOS PADRES LLEVARON A ANA MARIA A URGENCIAS:

El segundo argumento que el A Quo tuvo en cuenta para estructurar una concurrencia de culpas se centra en establecer que los padres se demoraron en llevar a ANA MARIA a urgencias, veamos que concluyó la prueba pericial:

En el minuto 6:14:53, DR DE LA HOZ: se aclara cual es el período de incubación de la bacteria, aclarando el experto que es **“el momento en que se produce el período infeccioso y aparece el primer síntoma de la enfermedad”**

Nótese como una de las abogadas trata de sugerir en su respuesta que el período varía entre 2 y 10 días, para tratar de inducir al experto, quien no lo acepta y en su respuesta en el minuto 6:15:03 explica el experto que para el neumococo pneumone el período de incubación es entre 1 y 3 días, aclara que incluso hay pacientes que la incubación dura menos de 1 día (señala el caso de una epidemia en Fontibón), si son muchas bacterias el cuadro puede ser más corto, puede ser de 1 día incluso de horas.

Insiste la Abogada que si no se hubiera llevado a piscina que si hubiera podido proteger la niña en ese período de incubación:

RESPUESTA MINUTO 6:16:34 DR DE LA HOZ, es muy especulativo, **o sea tocaría tener a todos los niños en una burbuja, porque cuantos no salen los fines de semana, están en piscina, eso es lo que hacemos los puentes todo el mundo (...).**

MINUTO 7:40:56: PREGUNTA: El momento en que la familia lleva a ANA MARIA a la Clínica CAFAM de acuerdo con la historia clínica, era oportuno para que pudiera ser tratada sin que terminara con su fallecimiento: **RESPUESTA: SÍ.**

7:42:39: PREGUNTA: En su criterio tuvo algún grado así sea mínimo de participación en la muerte de ANA MARIA el hecho que se le hubiera suministrado amoxicilina previo a ser consultada en CAFAM LA FLORESTA.

La pregunta es tan importante y trascendental que la demandada OBJETA la misma y el Despacho rechaza la objeción y el experto médico INFECTOLOGO DE LA HOZ en el MINUTO 7:43:18 contesta: **NO, CONSIDERO QUE NO MODIFICÓ LA CONDICIÓN DE ELLA.**

Y no tuvo nada que ver (MINUTO 8:10:45) porque el 8 de octubre 14 días antes que tuvo los cuadros febriles nada tuvo que ver con la bacteria que termino con la vida de ANA MARIA,

como ya se aclaró varias veces el período de incubación es máximo de 3 días, a veces de 1 día y en ese lapso de tiempo se acudió a urgencias de CAFAM por parte de la familia de ANA MARIA y es el propio experto que señala lo que ocurrió el 8 de octubre no está con relación directa con esto.

AUD 5 DE JUNIO DE 2019 4:46:04 DR ISAZA: La niña llegó con una bacteremia temprana susceptible de ser tratada.

PREGUNTA EL DESPACHO: Dr. ISAZA la niña presentó durante los 4 días anteriores un cuadro febril, han debido los padres llevar antes a la menor a un sitio especializado para atención médica para cuadro febril?

RESPUESTA: MINUTO 4:46:38 DR ISAZA: Pues llevar al centro de salud, eps, médico correspondiente.

PREGUNTA MINUTO 4:47:04 EL DESPACHO: En que momento deben acudir los padres para un menor que presente fiebre?

“RESPUESTA DR. ISAZA MINUTO 4:47:07: Depende de la edad, un menor entre 6 y 12 meses, uno espera máximo entre **72 y 96 horas, 4 días en expectativa activa**, (...), se le da el acetaminofén y se dan instrucciones si va bien, se espera al tercer o cuarto día, pero esta niña estaba vomitando, entonces ahí debía de consultar como consultó, **que fue lo que hicieron los papas o la mamá o quien la haya llevado**, ella empezó con fiebre pero empezó a vomitar, me acuerdo no le para nada “todo lo vomita”, y ante la CONTUNDENTE PREGUNTA DEL DESPACHO de si se demoraron en llevarla los padres a una Institución en el **MINUTO 4:48:52 EL DR. ISAZA CONTESTA:** 4:49:27 tenía fiebre y vomito, fiebre dentro de los 4 días, pues **LA LLEVARON DENTRO DE LO ESTIPULADO.**”

Continúa el experto en su intervención:

FOLIO 121 TOMO I CUADERNO 1: Dice hoy emesis, 22 de octubre de 2012 a las 2.57 p.m. Cuando llegó la menor se hizo referencia a emesis: se lee la historia clínica llevaba 4 días de evolución, emesis tipo alimentario 2, luego dice hoy emesis luego **ese número fue hoy**, se puede asumir que en el transcurso de los 4 días vomito dos veces, no dice cuándo y que hoy o sea el día de la consulta 1 episodio de vómito (...).

Es claro que de acuerdo con la prueba técnica pericial la niña fue llevada por sus padres dentro de los términos oportunos, prueba que estudiada en conjunto con la documental historia clínica, no deja asomo de duda de la OPORTUNIDAD con que obraron los padres de la niña a urgencias, cuando se repitió el vómito (1 vez) y después de los 4 días de evolución de la fiebre, entonces si obraron exactamente con los parámetros expuestos por los galenos, que además lo reconocen a partir de la lectura de la historia clínica, es evidente el yerro del fallador A quo en el momento de valorar estas pruebas ya que de una parte OMITI VALORAR los diferentes, sistemáticos y repetitivos momentos en los que se ratifica la correcta oportunidad en que la niña fue llevada por sus padres, sino que además omite valorar la documental historia clínica en donde refiere que el vómito (1 vez) era del mismo día y que otras dos veces habían sido durante 4 días (es decir 3 vómitos en 4 días) con evolución de 4 días de fiebre, en ese momento fueron a urgencias como lo ordenan las normas de la prudencia y la medicina pediátrica, por lo que no se puede advertir de que prueba el fallador deduce esta conclusión, porque sea del caso advertir que si lo sustenta desde los dictámenes periciales, esta acreditado una y otra vez con los minutos, segundos y fechas de la audiencia

como los galenos se pronunciaron en el sentido de verificar que los padres acudieron a urgencias de manera OPORTUNA.

Al estar plenamente acreditado desde la prueba pericial y documental, en conjunto con la testimonial (relatos de la madre, abuela y tía de ANA MARIA), que los dos argumentos “amoxicilina y oportunidad” no fueron determinantes, ni participes, ni existieron para contribuir para la muerte de ANA MARIA, se debe REVOCAR en la sentencia desde la parte considerativa y por supuesto en la resolutive, todo lo relacionado con la concurrencia de culpas y en su lugar ratificar que la muerte de ANA MARIA FORERO aconteció por conductas y omisiones única y exclusivamente imputables a la parte demandada, tal y como fue con creces y con claridad acreditado en el proceso, a partir de prueba documental, pericial de la mayor credibilidad en una valoración bajo las reglas de la sana crítica, por supuesto de la prueba testimonial y de los propios interrogatorios de parte en donde los galenos que participaron en la cadena de sistemáticos errores, en concurso con los errores administrativos de la EPS e IPS, fueron los que a partir de los mismos llevaron al fatal desenlace de ANA MARIA FORERO VILLAMIL.

Al no existir concurrencia de culpas no hay lugar a hacer un dramático descuento en las indemnizaciones que se deben reconocer a las víctimas, debiéndoseles reconocer en los perjuicios morales, inmateriales y de lucro cesante el 100% de la reclamación solicitada.

ESTAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS:

Yerra en su escrito la recurrente al señalar que no están acreditados los daños morales cuando las declaraciones de múltiples testigos hicieron referencia de manera puntual a los sufrimientos y padecimientos que los demandantes sufrieron por la desaparición que por culpa y negligencia de los demandados termino con la terrible muerte de la menor ANA MARIA FORERO VILLAMIL.

II. EXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE FUTURO – EXCLUIR DE ESTA INDEMNIZACIÓN A UN MENOR RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD Y DE LA REALIDAD FACTICA EN EL PRESENTE PROCESO:

MINUTO 3:35:15 Sobre los perjuicios:

“6.1. El daño debe ser cierto y directo, de forma tal que el hipotético es permitido en cuanto el esquema factuado permita una atinada probabilidad del enfoque futuro del daño, se sabe los menores de edad y más cuando son impúberes o neonatos no podrían estar en la posibilidad fáctica de producir ingresos económicos, diversos al peculio profesional o adverticio demostrado, lo cual anda ausente de prueba”.

Sustenta esta afirmación en que existe una presunción que la persona se presume productiva a partir de haber alcanzado la mayoría de edad, por lo que no hay lugar a una indemnización de lucro cesante futuro de una menor de edad de **(tan solo)** 11 meses de nacida, y menos aun tomando como referencia la edad de vida probable de los progenitores, porque ello varía una regla natural y es que los hijos verán por si mismos y saldrán de su hogar, y que por ello no mantendrán a sus padres, o le darán la totalidad de su salario como lo proyecto el extremo demandante, el daño material carece de prueba, de certeza y por lo mismo de posibilidad jurídica para ser reconocido.

El fallador A Quo parte de una premisa equivocada y es la de señalar que los menores no tienen un parámetro sobre el cual liquidar esta clase de daño, cuando ha sido claro desde la

jurisprudencia, que para liquidar la muerte de los menores de edad se debe tomar como referencia el salario mínimo mensual legal vigente y ello es así porque al no tener un parámetro de comparación (salario) este es el criterio que la ley y la jurisprudencia han adoptado para suplir un criterio objetivo.

“Lucro Cesante, “son todas las sumas de dinero que para la fecha del fallecimiento de una persona no habían ingresado a su patrimonio pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a que se dedicaba. De encontrarse desempleado, es la potencial productividad que tenía la víctima, acorde a sus estudios, capacitación experiencia, etc.; o si por el contrario estaba en una improductividad transitoria (infante), vienen siendo los ingresos que hubiera podido percibir una vez alcanzada la mayoría de edad o capacidad productiva”. (El resaltado es nuestro).”

Señala el fallo recurrido que no se puede tomar como referencia la edad de vida probable de los progenitores, porque ello varía una regla natural y es que los hijos verán por si mismos y saldrán de su hogar, y que por ello no mantendrán a sus padres, nada más equivocado, habida cuenta que en el libelo de la demanda lo que se plantea es:

“De las categorías de improductividad, las que merecen especial estudio son la del infante y la del menor de edad. Si bien es cierto que para la fecha del deceso de un infante o de un menor adulto, no realizaban actividad alguna que les representara una retribución o ingreso económico, también lo es que de haber fallecido siendo mayores de edad y solteros (estado civil en el que se encontraban a la fecha de su fallecimiento, que por su muerte es totalmente imposible que cambie para dejar descendencia), sus padres lo sucederán en su patrimonio estimado (...)”

Del texto extractado, lo que se puede advertir es como lo que se plantea es que el niño muere y sus padres lo sucederán en su patrimonio tasado con la siguiente metodología:

1. Para padre y madre, se calcula la diferencia de edades entre la edad de fallecimiento probable (Dato obtenido del DANE) contra la edad que tenían al momento de fallecimiento del menor.
2. De la diferencia del punto 1, se obtiene la esperanza de vida para cada padre.
3. Se calcula la diferencia entre la edad adulta del menor contra la edad de fallecimiento, esta diferencia se denomina Lapso improductivo.
4. Lapso a Indemnizar corresponde a la diferencia entre la esperanza de vida y el lapso improductivo. (punto 2 – punto 3).
5. La diferencia entre las cantidades obtenidas en el punto 4, aumenta a favor de la madre, es por ello que se calcula la diferencia del lapso a indemnizar de la madre menos el del padre y dicha cantidad se le suma al lapso a indemnizar de la madre.
6. Como no se puede determinar el salario, se toma como base el salario mínimo legal vigente a la fecha anualizado.

Como no se puede proyectar una productividad a futuro con base en el salario que estuviera devengando a la fecha de fallecimiento, se tomará como base el salario mínimo legal mensual

vigente para la fecha en que se elabore o actualice la liquidación de perjuicios, por lo tanto no hay lugar a lucro cesante consolidado sino futuro; por lo general.

Igualmente se tiene en cuenta el porcentaje de deducción del 25% por gastos de manutención del infante.

Así las cosas, es evidente que se utilizó la metodología que se emplea para liquidar esta clase de daños en este tipo de casos con menores, o es que acaso Honorable Magistrado, los niños del Colegio Agustiniano no fueron indemnizados a sus padres por lucro cesante futuro, o es que acaso un niño del Colegio Agustiniano si tiene derecho y la niña asesinada por el penoso sistema de salud de CAFAM, esa si no tiene derecho?, cuando se acredita con los interrogatorios de parte, prueba testimonial, que su familia aunque no millonaria, si, una familia acomodada, trabajadora, pujante, su madre trabajaba y estudiaba, su padre profesional, cristianos, por supuesto que contaban con los medios morales y económicos para hacer de su hija una mujer productiva en el futuro.

La jurisprudencia ha señalado sobre el particular: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente, SC9193-2017, Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01, (Aprobado en sesión del veintinueve de marzo dos mil diecisiete), Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

“En lo que respecta al lucro cesante futuro por la privación de los beneficios económicos que el menor habría recibido en su edad adulta como contraprestación de una actividad económica lícita de no ser por el grave daño que sufrió, no tiene razón la parte demandada cuando afirma que tal rubro es infundado; pues lo único cierto según el estado psicofísico actual del menor es que es absolutamente incapaz de valerse por sí mismo; y que con un alto grado de probabilidad científica no tendrá en un futuro el mismo desarrollo y desenvolvimiento de una persona que goza de buena salud, por lo que no podrá recibir una educación básica formal ni podrá desempeñarse en el mercado laboral, debiendo depender siempre de sus padres o, a falta de éstos, de personas caritativas; toda vez que las lesiones que sufrió al momento de su nacimiento son irreparables y lo mantendrán sumido en estado de cuadriplejía y absoluta incapacidad por el resto de su vida.

La anterior observación se ha hecho con total respeto hacia el sentimiento de los padres y abuelos del menor, para efectos de cuantificar el perjuicio reclamado y sin ánimo de frustrar las esperanzas que aquéllos y esta misma Corte guardan en la plena recuperación de su integridad psicofísica.

No es posible, por tanto, seguir asumiendo el criterio que esta Sala acogió en el pasado acerca de la improcedencia de conceder la indemnización por lucro cesante futuro a menores de edad por el simple hecho de no estar devengando un salario en la fecha de ocurrencia del hecho dañoso; pues –se reitera– la indemnización integral, equitativa y efectiva de los daños no busca poner a la víctima en la situación exacta en que ‘se hallaba’ antes del daño, sino en la posición en que ‘habría estado’ de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso antijurídico.

Aunque a simple vista parezca una sutil e inocua distinción, lo cierto es que la precisión gramatical no es de ninguna manera irrelevante, pues el modo condicional compuesto (perfecto o antepospretérito) no se refiere a un pasado necesario ni a un futuro completamente incierto, sino a un correlato del futuro a partir de una acción que se dio en el pasado o, lo que es lo mismo, a una acción futura en relación con un pasado que se considera punto de partida de la acción. Es decir que el juicio presente tiene en cuenta la acción pasada para realizar un juicio hipotético sobre la situación futura más probable.

La sentencia del año 1943, en la que esta Sala se apoyó en ocasiones pretéritas para negar este rubro a los menores damnificados sostuvo que «toda hipótesis en el particular pertenece al mundo del futuro en que el porvenir de las personas está envuelto por la densa niebla del misterio». (G.J. t. LVII, pp. 234-242)

Es posible que en la primera mitad del siglo anterior el futuro de las personas estuviera “envuelto por la densa niebla del misterio”, pero según la experiencia de hoy en día no hay nada de misterioso en anticipar con un alto grado de probabilidad que una persona a la que se le han cercenado por completo todas las posibilidades de valerse por sí misma no podrá desenvolverse en el mercado laboral cuando alcance su edad adulta, no podrá desempeñar ninguna actividad económica y no tendrá ninguna posibilidad de obtener por sí misma los ingresos necesarios para su congrua subsistencia.

El único misterio que quedará latente en este caso si no se concede la reparación de este perjuicio consistirá en saber cómo va a hacer la víctima directa del daño para solventar su subsistencia si llega a su adultez; pues no existe ninguna razón para que los padres, familiares o terceras personas deban asumir una obligación dineraria que no están jurídicamente llamados a soportar, como sí lo está la entidad generadora de las lesiones graves que sufrió el menor. Y aún en caso de que los padres sufraguen los gastos que causó la conducta antijurídica de la demandada, no es posible dejar el futuro del menor librado a la azarosa circunstancia de que los progenitores continúen con vida muchos años más y le sobrevivan.

Las anteriores razones, junto con la obligación que tiene el Estado y la sociedad de proteger el interés superior del menor según la Constitución Política y los instrumentos internacionales que consagran los derechos de los niños, hacen necesaria la concesión de la indemnización que se viene comentando.

Una vez demostrado este detrimento patrimonial, sólo resta calcular su cuantía con el fin de proferir la condena en concreto, para lo cual se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente, pues ante la imposibilidad material de establecer otro parámetro, ha de adoptarse el estipendio que reconoce la ley para solventar los gastos básicos de una persona en nuestro medio.

Esta suma habrá de pagarse desde cuando el damnificado directo cumpla los 18 años, toda vez que la edad de 25 años que usualmente toma en cuenta esta Corte para tasar dicho rubro sólo es aplicable en los casos en que se considera que la víctima habría cursado estudios superiores; lo cual no es probable en las circunstancias en que se encuentra actualmente el menor.

Dicho monto se pagará desde el 21 de junio de 2025 en rentas periódicas mensuales durante toda la vida de la víctima, para cuya garantía la entidad demandada constituirá un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria o póliza que se encargará de pagar la renta periódica en la cuenta bancaria que señalen los padres de Juan Sebastián Sanabria Zambrano.

Por los anteriores argumentos deberá de REVOCARSE la sentencia en el numeral que niega la indemnización por lucro cesante y en su lugar reconocerlo y liquidarlo tal y como se solicitó en el libelo de la demanda y en los alegatos de conclusión, también modificarse ante el reconocimiento del presente daño que debe hacerse en la parte considerativa y resolutive de la sentencia tal y como se solicita en el presente recurso de apelación adhesiva.”

Así las cosas, es evidente que la jurisprudencia reconoce no solo esta clase de daño en cabeza de los menores de edad, es decir, el lucro cesante futuro, sino que además el criterio para su liquidación es tomar como base el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que debe

revocarse esta sentencia en cuanto a que se debe reconocer este daño a título de lucro cesante futuro que por supuesto en el momento de morir la menor son objeto de ser adquiridos por sus padres y hermana, lo cual se solicitara en la petición del presente recurso de apelación adhesiva.

III. RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD:

DAÑO A LA SALUD: PAPA-MAMA Y HERMANA.

Señala el despacho que no se probó este daño por parte de la parte demandante, ante lo cual es necesario advertir que si se probaron estos perjuicios, puntualmente con las declaraciones de parte LIZETH ANDREA VILLAMIL LOPEZ y EDGAR GERARDO FORERO MONDRAGON y con los testimonios de EDGAR GERARDO FORERO MONDRAGON, ANGELA SONIA SANCHEZ CASTILLO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.189.427 de Bogotá, HECTOR VILLAMIL REYES, DIANA MARIA VILLAMIL LOPEZ, y en general todos los miembros de la familia narraron el grave perjuicio sufrido por los padres de ANA MARIA e incluso como su hermanita también siente una soledad al no tener a su hermanita con ella. La prueba testimonial por supuesto que es un medio probatorio pertinente para probar la existencia de este perjuicio, como el padre incluso perdió el trabajo, la madre padeció serios trastornos personales, como la relación conyugal entre los padres incluso se deterioró teniendo que subsanarla con la ayuda mutua ante la adversidad de la muerte de la menor.

El perjuicio a la salud radica, en las complicaciones emocionales sufridas por LIZETH ANDREA VILLAMIL LOPEZ y EDGAR GERARDO FORERO MONDRAGON, en su calidad de madre y padre de ANA MARIA FORERO VILLAMIL y MARIA PAULA FORERO VILLAMIL (hermana de ANA MARIA FORERO); a causa de las negligencias médicas comprobadas dentro de la presente demanda, en las circunstancias conocidas y acreditadas. De mayor gravedad en este caso de los padres de la menor, puesto que las investigaciones médicas sugieren que la muerte de una bebe, si bien afecta a la pareja y su entorno familiar entre sus parientes más cercanos, reviste mayor intensidad en los padres (cuyo apego al bebé tiene, por lo demás, una base fisiológica), sin perjuicio de la sombra o imagen de ANA MARIA que nunca verá ni disfrutara su hermana MARIA PAULA con la consecuente complicación emocional.

Este perjuicio se estructura a partir de fallos de Unificación de Jurisprudencia, que como en casos similares ha señalado la existencia de este perjuicio, en la modalidad de una alteración psicofísica, al que “dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio”.

NOS PERMITIMOS CITAR UN PRECEDENTE IN EXTENSO, DEBIDO A LA SIMILITUD DEL MISMO, CON EL QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE ACCCIÓN:

“6.3.2.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y otro.

Síntesis del caso: “(...) El día 13 de julio de 1999, la señora Amparo de Jesús (...) sufrió de forma intensa dolores de parto, después de transcurridos nueve meses de embarazo aproximadamente. Con la ayuda de su compañero fue llevada a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica (...) y fue atendida la gestante en primer lugar por el médico Héctor Segundo González, quien diagnosticó que la paciente no había entrado en trabajo de parto, sin practicarle examen alguno (...) Con base en este concepto, ordenó a su compañero que se la llevara a casa y la regresara a las 8:00 a.m, del siguiente día (...) Al siguiente día 14 de

julio de 1999, madrugaron y a las 6:30 a.m se encontraban nuevamente en el Hospital (...) y en vez de ser remitida la señora Amparo Ramírez Suárez a la sala de partos y ser puesta en manos de un especialista, por sus propios medios tuvieron que dirigirse a urgencias y ponerse en manos de un médico general de nombre Jesús Eduardo Martínez Nieves (...) el cual dijo que la gestante estaba dilatando, hecho que ocurrió a las 7:15 a.m., aproximadamente. Posteriormente, (...) a eso de las 7:30 a.m., el señor Nelson González atendiendo un llamado de su señora entró a la pieza y observó un charco de sangre producto de una hemorragia que se le desató a su compañera permanente (...) Ante tal situación desesperante y angustiada el señor Nelson González Sotomayor salió corriendo en busca de ayuda del médico de turno (...) el médico de turno, Dr. Ulises Sánchez Gene, (...) se limitó a decir que esa hemorragia era normal (...) El médico la observó (...) y le manifestó a su compañero que la iba a hospitalizar (...) A las 4:50 p.m., de ese mismo día 14 de julio, la gestante en un acto de gran angustia se dirigió a la enfermera de maternidad y le pidió ayuda diciéndole que no sentía a la criatura, que la hemorragia no se le paraba y ella temía perder a su bebé (...) la enfermera acudió a donde una doctora de nombre Mercedes Mangonez Rodríguez, (...) quien se dio cuenta que la criatura aparentemente estaba muerta, y de una vez buscó la intervención de un cirujano de nombre Manuel Negrete, quien (...) practicó la operación en el quirófano del hospital, logrando salvarle la vida a la señora Amparo, pero con el infortunio de extracción de la bebé sin vida (...).”.

Precedente – Sobre el reconocimiento excepcional del daño a la salud a perjudicados diferentes al a víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente: También alegan los demandantes que la muerte de la hija en gestación les causaron una notable alteración a la “vida en relación”. Sobre este punto es necesario precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido poco precisas en lo concerniente al nomen iuris de los daños inmateriales, distintos del daño moral (...) mediante sentencias de 14 de septiembre de 2011 (...) la Sección establece, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de “daño a la vida en relación” y comprensiva de aspectos subjetivos y objetivos (...) La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos. En primer lugar, es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria (...) se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta

dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

(...) También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible (...))

En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio (...) se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo (...) así como la realización de la cesárea es una exigencia del derecho a la salud en los casos en que la reclaman las circunstancias del embarazo o parto, su realización innecesaria o su práctica en situaciones en las que la necesidad sobreviene por una causa evitable e imputable a la entidad médica, supone siempre una vulneración del mismo derecho. Y es que es de común conocimiento que la cesárea, por una parte implica un mayor riesgo y por otra, supone una serie de complicaciones que no son propias del parto natural (...) hecho de que la operación sea innecesaria o se torne necesaria por causa imputable al prestador del servicio de salud, muta la naturaleza jurídica del acto quirúrgico (...) el perjuicio a la salud radica, sin embargo, en las complicaciones emocionales sufridas por la paciente y su compañero a causa del óbito fetal en las circunstancias conocidas y acreditadas (...) De mayor gravedad en el caso de la señora Ramírez Suárez puesto que las investigaciones médicas sugieren que la muerte fetal, si bien afecta a la pareja, reviste mayor intensidad en la mujer (cuyo apego al bebé tiene, por lo demás, una base fisiológica) (...) se puede decir que si bien el testimonio es insuficiente para la acreditación del daño a la salud y la literatura médica es per se insuficiente para tener certeza sobre el mismo, su valoración conjunta permite tener un conocimiento suficientemente plausible sobre la índole del daño, con base en el cual se puede calcular la indemnización del daño moral (...). (El resaltado es nuestro).

Así mismo, sobre la cuantía del daño a la salud, la jurisprudencia ha fijado el siguiente criterio:

6.3.2.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

“Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano”.

Es por esta razón que debe reconocerse el daño en la salud, en los montos en que fue solicitado en la demanda.

No es cierto que no se encuentre acreditado la falla médica, negligencia y omisiones por parte de los operadores médicos **LORENA ESTHER MOLINA SAN JUAN, ANDRES LEONARDO FONSECA PLATA, VICTOR NICOLAS AQUINO VANEGAS, MARIA CONSUELO SUESCUN MELO y YOSIRIS DEL CARMEN FLORIAN REALES, FAMISANAR EPS LTDA (en adelante LA E.P.S.), y de la IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM- IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM LA FLORESTA- IPS CLINICA CAFAM CALLE 51- (en adelante la IPS).**

La muerte de ANA MARIA FORERO VILLAMIL tiene como causa una serie de inaceptables y negligentes eventos, que trajeron como consecuencia la dolorosa muerte de una menor de 11 meses de edad a manos de quienes prestan un servicio para salvar vidas y no para terminar con ellas, o en palabras del Perito SERGIO ISAZA la muerte de ANA MARIA **fue una MUERTE EVITABLE.**

Se parte del contenido del artículo 176 del C.G.P., en el sentido de la valoración que en este caso debe hacerse en conjunto de las pruebas que obran en el presente proceso, las cuales nos permitirán bajo las reglas de la sana crítica establecer la responsabilidad que cada uno de los demandados tuvo para que se produjera la muerte de la menor ANA MARIA FORERO VILLAMIL.

DICTAMENES PERICIALES:

Ab initio debo manifestar que, a pesar de haberse citado a interrogatorio a los Peritos SERGIO ISAZA y RODOLFO DE LA HOZ, los dictámenes no fueron objeto de contradicción a través del medio idóneo, esto es, con la presentación de otro dictamen médico, serio, profesional, académico, **Y SOBRETUDO IDONEO,** como lo fueron los dictámenes médicos presentados por la parte actora, los cuales desde ya se solicita sean valorados y tenidos como prueba para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

La parte demandada, atacó con objeciones por error los dictámenes en los alegatos de conclusión, lo cual el fallador A Quo en buena hora no se dejó inducir en el error y no las tuvo en cuenta en el momento de la sentencia de manera correcta, no solo porque el artículo 228 del C.G.P. expresamente lo prohíbe, segundo porque el dictamen no fue objeto de contradicción con otro dictamen (como lo permite la ley y los demandados no utilizaron este medio de prueba) y tercero porque el hecho que la ley permita interrogar a los peritos no es para que desde allí se estructure una objeción sino para que se aclaren las dudas que sobre el dictamen que no fue objeto de contradicción tengan el Juez y las partes, más no para hacer objeciones a los mismos.

DE LAS RESPONSABILIDADES:

I. RESPONSABILIDAD DE ANDRES LEONARDO FONSECA:

Acepta en su declaración que los síntomas a las 6 de la tarde daban para diagnosticar la bacteriemia oculta, pero su contribución en las omisiones básicamente tiene que ver con los dilatados tiempos de atención que se tomó para hacer la primera evaluación clínica de la niña, violando los protocolos.

Las violaciones en los tiempos de atención establecidas en los protocolos se encuentran debidamente probadas con el dictamen pericial de SERGIO ISAZA quien en el capítulo VIOLACIONES A LOS PROTOCOLOS establece con horas y minutos cada una de las violaciones en los tiempos de atención, que en ninguna oportunidad fueron cumplidos ni por este GALENO ni por ninguno de las personas naturales o jurídicas que tuvieron a cargo y en sus manos la vida de ANA MARIA por 32 horas.

II. RESPONSABILIDAD DE LA DRA. LORENA ESTHER MOLINA SAN JUAN:

Se centra en el estudio de la prueba documental obrante en el expediente de la H.C. en donde consta que LORENA ESTHER MOLINA SAN JUAN. a las 18:39 ya tenía como impresión diagnóstica la posible existencia de **BACTEREMIA OCULTA** en la menor, una vez se descartaran otras dos posibilidades infección urinaria o respiratoria con la RX de tórax y sino se iniciara hemocultivo e inicio de antibiótico por bacteremia oculta.

Esta impresión diagnóstica que el dictamen pericial encontró ajustada de acuerdo con el hemograma que mostraba la existencia de más de 20.000 leucocitos y más de 10.000 neutrófilos, para las 18:39 del 22 de octubre en la niña, plaquetas de 39.2, PCR de 48, asociado con la condición clínica de la menor (fiebre, vómito, diarrea, y demás síntomas), síntomas y exámenes de laboratorio que ya le permitían a la PEDIATRA PROFESIONAL tomar la primera medida que en términos del dictamen pericial debía de hacerse no solo en cumplimiento de los protocolos obrantes en el expediente, sino en cumplimiento de la lex artis bajo la premisa de obrar con la debida diligencia médica de aplicar de inmediato el antibiótico que el propio protocolo ordena para desde ese momento (6 de la tarde del día 22 de octubre de 2012) sacar de peligro de muerte a una paciente que tenía todos los síntomas (clínicos) y los exámenes de laboratorio que acreditaban la casi segura existencia de bacteremia oculta en ANA MARIA.

Contrario a obrar de esta manera, la pediatra deja sola a la menor y entrega su turno a las 8 de la noche sin ordenar que se le aplicara el medicamento y de una manera inaceptable e irresponsable consciente ya de la alta probabilidad de la existencia de una enfermedad mortal OMITE negligente e imprudentemente REMITIR a la menor a un centro hospitalario donde le pudieran dar la atención especializada con pediatra permanente y con una Uci pediátrica para que la menor no estuviera en riesgo mortal debido a lo altamente peligrosa de la bacteremia que ya había sido identificada y sugerida desde las 6 de la tarde aproximadamente, lo cual se lee en la historia clínica, no en una suposición de quien escribe.

La prueba documental que advierte las omisiones enunciadas, debe valorarse en conjunto con el dictamen pericial presentado por los galenos SERGIO ISAZA Y RODOLFO DE LA HOZ que sin lugar a dudas critican y con severidad las omisiones aquí planteadas identificándolas además como **determinantes para la muerte de ANA MARIA**, ACLARANDO además el Galeno ISAZA que cuando se identifica la bacteremia oculta **cada hora de retraso en la iniciación del tratamiento equivale a que la paciente de 0 a 36 meses pierda un 15 a un 40% de probabilidad de salvarse del ataque de esta bacteria**, aclarando igualmente en su interrogatorio

aclaratorio del dictamen pericial **que de habersele suministrado el medicamento a ANA MARIA en este momento como lo ordena la lex artis ANA MARIA con un alto grado de probabilidad no se hubiera muerto.**

Esta prueba debe valorarse en conjunto con la declaración de ANDRES LEONARDO FONSECA, médico que también valoro a ANA MARIA y confiesa en su declaración que para ese momento ya se contaba con la información para establecer la bacteremia oculta.

Esta omisión de dejar a ANA MARIA sin pediatra responsable a sabiendas que en 10 horas no había turno pediátrico, de no ordenar su remisión y no darle el tratamiento a pesar de ya haber documentado la existencia de la bacteremia oculta, va directamente ligado a las graves omisiones y yerros cometidos por el personal que atendió a ANA MARIA al salir del turno LORENA ESTHER MOLINA SAN JUAN y que a la postre también contribuyeron con el fatal desenlace de la muerte de ANA MARIA.

III. RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO VICTOR NICOLAS AQUINO VANEGAS:

Bajo la atención del PROFESIONAL MÉDICO GENERAL Dr. AQUINO, se identifican negligentes y desastrosas decisiones médicas, esta vez en el DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO ORDENADO que fueron determinantes en la muerte de ANA MARIA.

La documental nos permite advertir que:

1. El médico AQUINO sin ser pediatra asume la atención de un paciente que por la imagen diagnóstica ya documentada en la H.C. “posible bacteremia oculta requería de cuidado especializado pediátrico”.
2. Al asumir la observación de la menor de 11 meses sin tener la experticia para hacerlo incurre en determinantes errores que contribuyeron a la muerte de ANA MARIA y son los siguientes:
 - 2.1. **ERROR EN EL ANALISIS DE LABORATORIO:** Considera este galeno tal y como lo acepto en la testimonial que el parcial de orina estaba “ANORMAL” y trata infructuosamente de dar una explicación para sustentar su evidente EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN DEL UROANALISIS, hasta que en su declaración CONFIESA ante la pregunta del suscrito apoderado, que efectivamente la interpretación del parcial de orina que realizó fue equivocada, y como también CONFIESA que equivocado fue su diagnóstico de infección urinaria que lo llevo a cometer otro nuevo grave y determinante error de recetar el tratamiento equivocado de cefalotina, toda esta cadena de fatídicos errores derivados del hecho de que este galeno AQUINO no era pediatra y al intentar ser pediatra sin tener y contar con los conocimientos propios de la especialidad, desencadenó en una serie de yerros fatales que contribuyeron sin lugar a dudas con la muerte de ANA MARIA, por ERROR EN EL DIAGNOSTICO y ERROR EN EL TRATAMIENTO.
 - 2.2. **OMISIÓN EN NO REMITIR A LA MENOR Y HACERLE PERDER TIEMPO QUE PUDO SALVARLE SU VIDA DESDE LAS 9 DE LA NOCHE HASTA LAS 6 DE LA MAÑANA (9 HORAS).**

Es tan equivocada su diagnóstico y tratamiento que aún en su declaración señaló que la infección de ANA MARIA era moderada y que una PCR de 48 era moderada, lo cual sus propios colegas desmintieron de manera fehaciente, como el dictamen pericial de SERGIO ISAZA en el interrogatorio.

Estos errores que se evidencian en la testimonial realizada por LORENA ESTHER MOLINA SAN JUAN en su declaración y en la documental H.C., en donde sin lugar a dudas se documenta que el PARCIAL DE ORINA ERA NORMAL y no ANORMAL como lo trato de soportar sin éxito el galeno en su declaración, cuando en su declaración CONFIESA que el mismo era NORMAL, debe valorarse en conjunto con el dictamen pericial rendido por el Dr. ISAZA quien en su intervención dejo en claro que el parcial de orina era **NORMAL** explicando uno a uno los componentes y razones médicas que tuvieron en cuenta de la lectura de los laboratorios, que llevaron a que en el H:C: quedara documentado que el parcial de orina era normal, se reitera aspecto trascendental para **el diagnóstico y tratamiento ordenado** que a la postre resultaron ser **EQUIVOCADOS** y determinantes en la muerte de la menor.

ERROR en no seguir las pautas CLARAS dejadas por el especialista en cuanto al tratamiento una vez se determinara que el parcial de orina estuviera NORMAL, atribuyéndose una interpretación propia, **DIFERENTE** a la que se documenta en la historia al considerar que el parcial de orina era ANORMAL como en efecto no lo era y que desencadeno en el mal diagnóstico y el protuberante error en el tratamiento y fórmula ordenada, sumando así en la cadena de errores imperdonables que terminaron con la vida de la menor ANA MARIA FORERO VILLAMIL.

IV. RESPONSABILIDAD DE MARIA CONSUELO SUESCUN MELO:

La responsabilidad de esta GALENO no es menos grave que la de sus antecesores, cuando está probado con interrogatorio de parte de la misma que acepta haber tenido bajo su atención a la menor ANA MARIA en las tempranas horas de la mañana (7 AM) aproximadamente y a pesar de ver la H.C. y de las notas médicas que eran absolutamente dicientes de la gravedad de la sintomatología de ANA MARIA:

6:00 p.m. 22 de octubre de 2012: “Adinamica, palidez mucocutanea, mucosas orales semihumedas... deshidratación grado 2.

- 9:00 p.m., 22 de octubre de 2012: “todo lo que come lo vomita”, “madre refiere 5 episodios de emesis” y un episodio de deposición diarreica blanca.” A pesar de 3 horas de hidratación y medicación endovenosa.
- 12 y 46 a.m. del 23 de octubre de 2012: “Presenta nuevo episodio emético”. Ya con casi 7 horas de hidratación y medicación endovenosa, persiste con intolerancia a la vía oral y deshidratación.
- 1:38 a.m.: “Presenta pico febril de 39.2 grados”.
- 07:00: Refiere la madre: “La fiebre no ha disminuido y no ha comido nada todo lo vomita”. Al examen físico: febril con 38 grados mucosa oral seca. Ya con 13 horas de inicio del tratamiento endovenoso.

- Valoración pediátrica 7:22: Enoftalmos, mucosas secas. Continúa con signos de deshidratación.
1. Decide suspender la cefalotina (lo cual es acertado tal y como lo aceptan los dictámenes periciales) pero entonces toma una decisión que resulto igual o peor de mortal para ANA MARIA, OMITE a pesar de contar con todos los clínicos, graves notas de enfermería de la noche y madrugada que evienciaban todos los síntomas (vomito, fiebre y otros) y laboratorios ya disponibles 7 AM del 23 de octubre de 2012, iniciar el tratamiento con la CEFTRIAXONA a pesar de ya poder establecer como PEDIATRA ESPECIALIZADA que se encontraba TOTALMENTE DESCARTADOS infección urinaria y respiratoria, por lo que la única posibilidad era la MORTAL BACTEREMIA OCULTA y aún así no ordena el tratamiento respectivo, OMISION DETERMINANTE EN LA MUERTE DE LA MENOR.
 2. Tiene un terrible agravante la conducta negligente de esta galena y se encuentra en la documental, en donde en la H.C. para este momento ya documenta en varias oportunidades la existencia de bacteremia oculta inclusive en los registros de notas médicas.
 3. OMITE remitirla a un centro de complejidad adecuado para atender esta grave y mortal evolución que ya se podía advertir con la simple lectura de la H.C. y las notas de enfermería.
 4. En su declaración señala que una PCR de 48 en un bebé de 11 meses es "NORMAL", lo cual fue desmentido por los peritos expertos, lo cual nos permite establecer que a partir de esta clase de consideraciones obro de la manera que lo hizo aportando con sus omisiones para el fatal desenlace de ANA MARIA.
 5. OMITE sin ninguna clase de justificación iniciar el tratamiento y además deja a la niña sin observación hasta pasada la 1 de la tarde que vuelve y la revisa LORENA ESTHER MOLINA SAN JUAN, es decir dejo a la niña por un lapso de más de 5 horas al garete, horas que fueron determinantes para la muerte de ANA MARIA.

V. RESPONSABILIDAD DE **YOSIRIS DEL CARMEN FLORIAN REALES:**

Por estar atendiendo a un paciente con apendicitis, no atiende a ANA MARIA no le da prioridad, solo la atiende cuando la ve convulsionando, en una conducta francamente inaceptable que incidió de manera determinante para la muerte de la menor, al no cumplir y omitir dar cumplimiento a los protocolos en los tiempos y prioridades que debía dar en la atención, teniendo en cuenta que ya se reportaba que ANA MARIA ya se le identificaba como con MENINGITIS, diagnostico que no tuvo en cuenta para darle prioridad perdiendo tiempo valioso en términos del dictamen pericial **CARRERA CONTRA LA MUERTE** en donde una hora podía tener una incidencia de hasta un 40% para la muerte de la menor, como en efecto aconteció y está documentado en la H.C. y dictamen pericial, que se debe valorar en conjunto con la testimonial de LIZETH VILLAMIL en su desgarrador relato.

En el interrogatorio de parte esta demandada CONFIESA que efectivamente esta situación aconteció lo cual corrobora lo que toda la prueba, documental, testimonial y pericial encontraron que aconteció sobre esta mala praxis por parte de esta funcionaria.

VI. RESPONSABILIDAD DE FAMISANAR Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

No contar con el personal idóneo y suficiente para poder cumplir con los tiempos y la oportunidad establecida en los protocolos para esta clase de pacientes.

Remitir a ANA MARIA en una ambulancia no medicada, poniendo en riesgo la vida de la menor.

Escoger una entidad para la remisión que no era la adecuada para recibir un paciente en estas condiciones es decir sin UCI.

Falta de vigilancia y control al permitir que un bebé de 11 meses con bacteremia oculta hubiera permanecido por más de 16 horas sin pediatra especialista y lo que es peor casi 6 horas sin médico alguno que la observara.

OMITE poner la nota de paciente prioritario en la remisión para que no pase por Triage en la entidad receptora haciéndole perder a la paciente valioso tiempo que apporto al festival de omisiones que terminaron con la muerte de ANA MARIA.

Miente en sus comunicados al señalar que en CAFAM calle 51 no se le hizo triage, cuando si se le hizo, se demora unos tiempos inaceptables y además a pesar de haberla clasificado II tampoco cumple en los tiempos de atención para este tipo de triage.

RESPONSABILIDAD DE LA EPS: LA REMITEN EN AMBULANCIA BASICA, NOTAS DE ENFERMERIA ELLA DEBIA REMITIRSE EN AMBULANCIA MEDICADA.

LA AMBULANCIA SE DEMORO: LO CUAL CONSTA EN LAS NOTAS DE ENFERMERIA.

El R.L. de CAFAM confiesa que es obligación de CAFAM remitir a los pacientes cuando así se requiere. 50:07 afirma que en calle 51 señala que “seguramente si para el año 2012” contaba con UCI en clínica CAFAM calle 51, lo cual fue desmentido por los propios galenos que atendieron a la menor ANA MARIA en sus declaraciones de parte.

Incumplió sus obligaciones contractuales con FAMISANAR e incumplió gravemente sus obligaciones legales como prestador.

El testimonio de LIZETH VILLAMIL es desgarrador y evidente de como se presentaron todas las negligencias, omisiones y conductas que estructuraron o que dieron lugar a la muerte de ANA MARIA, por falta en la oportuna prestación del servicio.

Es diciente como la médica YOSIRIS acepta que no atiende la niña por atender una supuesta apendicitis y solo hasta que convulsiona la atiende, versiones coincidentes entre la médico YOSIRIS y el testimonio de LIZETH VILLAMIL.

No envían al centro que debían remitir donde pudieran hacer la punción lumbar, nótese como en la declaración de LIZETH VILLAMIL se dice que se queda con la orden de remisión a ROOSVELT en la mano en donde se le iba a hacer la punción lumbar, lo cual es coincidente con la DOCUMENTAL orden que obra en el expediente y que aquí se le puso de presente en el testimonio a YOSIRIS FLORIAN.

A pesar de haberse ordenado PUNCION LUMBAR esta nunca se realiza, entre otras porque la remiten a un centro donde no se la podían hacer en una errada decisión y escogencia del centro de recibo, por lo que casi que de inmediato advierten esta situación y hacen una nueva remisión a ROOSVELT en donde si le pueden hacer la punción lumbar, examen que por esta cadena de errores nunca se le pudo hacer.

No puede perderse de vista la Conducta de las partes a la luz del contenido del ARTICULO 241 CGP, cuando el médico Aquino trata de ocultar su error en el interrogatorio de parte, de

CAFAM mentir en documentos al señalar por ejemplo que en Cafam 51 no se hizo nuevo triage lo cual contradice la documental en donde se aportó el triage que allí se realizó.

DAÑO ANTIJURIDICO LA AFECTACION AL DERECHO A LA VIDA QUE SE LE VULNERO A LA VÍCTIMA. PERO ESTE DEVIENE DE LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A RECUPERAR LA SALUD MEDIANTE LA CORRECTA Y OPORTUNA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD.

“LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD DE CURACIÓN Y SOBREVIVIR, LO CUAL TIENE NEXO DIRECTO CON LA ACTUACIÓN DE LOS DEMANDADOS”.

SE SUSTRAJERON DE OBSERVAR LA DILIGENCIA Y REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS POR SU ARTE O PROFESION EVIDENTE VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS, SUMA DE CONDUCTAS CULPOSAS TODAS ATRIBUIBLES A LOS DEMANDADOS QUE TERMINARON CON LA VIDA DE ANA MARIA FORERO VILLAMIL Y POR LO CUAL DEBE DECLARARSE SU RESPONSABILIDAD CIVIL Y EN CONSECUENCIA EL PAGO DE LOS DAÑOS RECLAMADOS.

DE LAS EXCEPCIONES Y MOTIVOS DE LA APELACIÓN:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

1. POR LA APLICACIÓN DE LA AMOXICILINA

Onus probandi (affirmanti incumbit probatio) a quien afirma, incumbe la prueba. El onus probando o carga de la prueba se encuentra recogida por el C.G.P. en el artículo 167.

De los 10 respetados Apoderados que han rotado como togados de la parte pasiva, y a pesar que varios de ellos casi que unánimemente afirman que el suministro de amoxicilina fue determinante para la muerte de ANA MARIA FORERO, ninguna tuvo la especial presteza y actividad de arrimar a este proceso prueba que acreditara, sustentará o apoyara sus múltiples y tantas veces reiteradas afirmaciones de la influencia de la amoxicilina en correlación a la muerte de ANA MARIA, ninguno se preocupó por probar esa afirmación indeterminada, con la prueba idónea que no era otra que la concurrencia de experto galeno **INFECTOLOGO** que desde la ciencia y la medicina efectivamente afirmara que el suministro de amoxicilina fue determinante en la muerte de ANA MARIA, EXPLICANDO SU DICHO, contrario sensu, la defensa de la pasiva en cabeza de sus casi 10 apoderados, esta conducta de no probar su dicho, de no cumplir con su carga de la prueba de probar lo que la pasiva con tanta vehemencia afirmó es lo que conocemos en la jurisprudencia como **ORFANDAD PROBATORIA**, que es en lo que queda dicha afirmación en este proceso orfandad de una prueba que acredite que la muerte de ANA MARIA tuvo alguna correlación con la amoxicilina suministrada por la madre.

Contrario sensu el DICTAMEN PERICIAL de RODOLFO DE LA HOZ, médico especialista INFECTOLOGO quien tiene la especialidad, los conocimientos, la experticia para poder determinar de manera precisa las implicaciones del suministro de la amoxicilina es contundente y en múltiples oportunidades se le indaga en su interrogatorio en concluir “**ES IRRELEVANTE**” en el desenlace de ANA MARIA el suministro que se le hizo de la amoxicilana, explicando que los SINTOMAS no se enmascararon, porque más evidentes no pudieron ser, y adicionando que existe prueba científica documental (HEMOCULTIVO) que permite determinar sin lugar a dudas que la bacteria streptococo pneumone ERA SENSIBLE a la amoxicilina, nótese como LIZETH en el minuto 3:25:00 reacciona bien le baja la fiebre (fue suministrado el lunes, 15, 16 y 17 por tres días) 3:27:32 y que por ello más allá de que el tratamiento fuera insuficiente **ninguna RELEVANCIA** había tenido en el desenlace fatal de ANA MARIA, dictamen técnico, experto, que no ha sido objeto de contradicción por

parte de ninguno de los abogados de la pasiva (10 aproximadamente) y que por lo mismo es plena prueba para ser valorada .

Igualmente alegan TARDANZA EN LLEVARLA AL MÉDICO FIEBRE SUBJETIVA PARA DEFENDER LA OPORTUNIDAD EN EL TIEMPO QUE SE LLEVO A LA NIÑA POR PARTE DE SUS FAMILIARES.

Sobre este particular fueron claros los dictámenes en señalar que NO ES FIEBRE CUANTIFICADA. SOLO APARECE FIEBRE CUANTIFICADA ES EL 23 DE OCTUBRE A LA 1:18 A.M

2:38:40 LA FIEBRE FUE CONTROLABLE EN LOS DIAS ANTERIORES, refiere además como la misma fue INTERMITENTE, al decir se le iba, volvía, el mismo cuadro que presento además cuando estuvo bajo la observación de CAFAM, y ya fue no controlable el 22 y relata como el VOMITO aparece el día 22 VOMITO TIPO PROYECTIL y con este síntoma el mismo lunes se toma la decisión de llevar a la niña.

3:30:19, RELATA COMO SIGIO PAUTAS MEDICAS DE 3 DÍAS CON ACETAMINOFEN, ante una pregunta del Despacho y reitera como apenas tuvo el síntoma más significativo de VOMITO en donde de manera inmediata a este síntoma es llevada a CAFAM a la urgencia.

Esta prueba debe valorarse en conjunto con la prueba pericial en donde los dos galenos que **conceptuaron que los tiempos en que la familia llevo a la niña a la clínica fueron OPORTUNOS, no dejando lugar a dudas de que existió diligencia en los tiempos en que la niña fue lleva a urgencias**, resulta inaceptable, indigno y despreciable para exculpar las culpas de la cadena de errores que mato a NA MARIA FORERO tratar de echarle la culpa a sus padres de la muerte de su hija, esto es de no creer hasta donde llegan esto casi 10 togados, la profesión exige algo de decoro y de límites.

Y cuando uno de los apoderados sugiere que hubo un reproche que hacer por que la niña pudo haber adquirido la bacteria en un paseo o en el jardín infantil le contesta, entonces el PERITO le contesta, “deberíamos dejar a los niños en una burbuja porque la bacteria se puede adquirir en el aire, por un contacto con personas que la tengan” y que no le afecte en fin bastante difícil determinar donde pudo adquirir la bacteria la niña, lo que si pudo concluir uno de los galenos peritos en su dictamen es que muy probablemente ANA MARIA tuvo un cuadro viral y posteriormente al momento de terminar la amoxicilana (18 de octubre) de 2012 pudo haber adquirido el **neomucoco pneumone** que a la postre fue la bacteria que termino con la vida de ANA MARIA con la colaboración activa de los médicos e instituciones demandadas.

DECLARACIÓN DE LIDIA ABUELA: 4:37:39 LA NIÑA ESTUVO BIEN, en la semana anterior, como le hacia sus sopitas, la manera de cómo se esmeraba en cuidarla, DESCRIBE COMO LE HACIAN LOS CUIDADOS, como abuelos, y el momento del VOMITO y como de inmediato toman la decisión de llevar a la niña a CAFAM, pero como el resto de días estuvo bien, normal la niña en sus palabras.

DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA:

ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Respecto de este garante se prueba mediante documental obrante en el cuaderno No. 2 llamamiento en garantía que existe la póliza No. 021688832 la cual opera bajo la modalidad de reclamación o “claims made”, esta modalidad impone que se den dos presupuestos para poder afectar la póliza el primero que la reclamación, en este caso la demanda o solicitud de conciliación previa sea notificada dentro de la vigencia de la póliza, en este caso consta la asistencia de ALLIANZ SEGUROS a la audiencia de conciliación prejudicial el día 17 de

febrero de 2015, y de igual forma el hecho que es causa o fundamento de la demanda debe haber ocurrido en vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad cuando este se haya pactado o cuando, como en este caso, tienen vigencias continuadas o sucesivas de la misma aseguradora, para el sub examine, tenemos que se cumplen a cabalidad los presupuestos, no solo por la asistencia de la aseguradora a la conciliación previa fue dentro de la vigencia de la póliza (17 de febrero de 2015) sino porque además dentro del condicionado de la póliza figura a folio 6 de la póliza la cláusula denominada “claims made” o siniestro por modalidad de reclamación por hechos ocurridos por vigencias anteriores a partir del 31 de diciembre de 2009.

Toda esta información fue ratificada mediante R.L. Dra. Bosa en interrogatorio de parte, sin sublimite por eventos para el caso que aquí nos ocupa, aclarando el límite del valor asegurado por 10.000 millones, y que la cobertura cubre todas las dependencias en donde se ejerzan actos médicos de CAFAM tienen cobertura calle 51 y floresta.

Por lo anterior ALLIANZ SEGUROS S.A. debe responder solidariamente por los daños y perjuicios causados a los demandantes y por lo mismo la sentencia condenatoria deberá así declararlo.

DAÑO MORAL:

Desespero, congoja, desasosiego, temor, zozobra, dolor, lágrimas.

Está documentado como la familia tuvo que padecer que el caso fuera objeto de publicidad por varios medios de comunicación, el dolor de tener que asistir a diligencias como versiones en fiscalía, secretaria de salud y una muy pero muy dolorosa presentes en la diligencia de inspección técnica del cadáver tal y como consta en el documento de fecha octubre 24 de 2012, que el cadáver de su hija haya sido remitido en una bolsa roja tal y como consta en la necropsia, esto supera un dolor para convertirse en la tortura de ver morir un hijo y soportar estos actos supera cualquier umbral del dolor que unos padres y familiares pueden soportar, esto conlleva no solo la pérdida de un ser amado, querido, el dolor de su despedida de manera temprana, intempestiva que prueba con creces el dolor que la familia tuvo que padecer por la pérdida de ANA MARIA.

Leer la necropsia de su propio hijo minuto 3:11:55, describe como es de doloroso leer estos documentos, describiendo que ello no es como leer un cuento, a una pregunta de la aporrada de YOSIRIS, describe como era la única nieta, la consentida, el centro de atracción, describe el tema moral es difícil, relata como pide el favor de que no se le informe exactamente la forma como como murió por el dolor que ello causa.

Esta prueba se debe valorar en conjunto con las declaraciones de parte rendidas por **LIZETH VILLAMIL**, en el minuto 2:h 08 relata hecho como el tener que bajar a su hija muerta a la morgue, como el secretario de salud de Bogotá le ofreció disculpas por los hechos.

LIDIA ABUELA: Relata el dolor de toda la familia, como tuvieron que pagar hospital, ponerle psicólogo a **LIZETH**, su esposo con problemas cardiacos, se destruyó todo, el hogar de mi hija destruido por todo esto, describe esto como un momento duro, los periodistas, el dolor, como todo era increíble, un cartel que informaba la muerte de la niña, describe como a su yerno lo echaron del trabajo porque no se podía **UBICAR**.

4:47:38 **DECLARA COMO LA NIÑA maria paula** sabe que tiene una hermanita, y cuando se siente triste dice que se quiere ir con ella para el cielo en su medialengua, que si siente frio que ella le presta su cobija.

Están debidamente acreditados los parentescos y el dolor y congoja de los demandantes **ANA LUCILA MONDRAGON DE FORERO**, en su calidad de (abuela paterna); **JORGE HERNANDO FORERO LOPEZ**, en su calidad de (abuelo

paterno); JORGE ARMANDO FORERO MONDRAGON, en su calidad de (tío paterno); ANGELA SONIA SANCHEZ CASTILLO, (en su calidad de parentesco del segundo grado de afinidad civil con la desaparecida ANA MARIA FORERO VILLAMIL); ANA MARITZA FORERO MONDRAGON, en su calidad de (tía paterna); LIDIA ESPERANZA LOPEZ BROCHERO, en su calidad de (abuela materna); HECTOR VILLAMIL REYES, en su calidad de (abuelo materno); JENNY MARITZA VILLAMIL LOPEZ (en su calidad de tía materna).

DAÑO A LA SALUD PSICOFISICA COMO CATEGORIA AUTONOMA DEL DAÑO MORAL.

2:28:50 expone la grave afectación que LIZETH VILLAMIL tuvo en su segundo embarazo, como no acudió por temor a las instalaciones de CAFAM, el miedo en sus palabras como relata que uno puede entrar, pero no salir, y relata como varios casos en el mismo período de menores fueron reportados en los medios de comunicación, y expone como califica lo que a ella le aconteció como PASEO E LA MUERTE debido las negligencias, y fallas evidentes.

En el minuto 2:31:50 SE PUEDE PROBAR CON LA DECLARACIÓN COMO informa la depresión POST MUERTE DE QUE FUE OBJETO EL Señor GERARDO FORERO, y como por ello pierde su trabajo debido “a que el también lloraba demasiado, el daño para el también fue alto”.

4:15:50 TRATAMIENTO PSICOLOGICO DE LOS DOS ACOMPAÑADOS POR LA ALCALDÍA.

6 MESES SIN TRABAJO A PREGUNTA HECHA POR LA JUEZ.

RELATA COMO TENER QUE REVIVIR CADA 8 DÍAS EN LAS SESIONES, EL DOLOR MUY ALTO, PREFIRIO RESGUARDARSE EN LA UNION FAMILIAR Y EN SU ESPOSA.

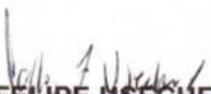
Relata como incidió en su parte emocional, y familiar CON SU ESPOSA, relata como esto ha mejorado, pero NO SUPERADO, **AFECTACION EN LA VIDA EN RELACIÓN CLARA.**

Son todos los anteriores argumentos por los cuales debe corregirse la liquidación de los DAÑOS Y PERJUICIOS causados tal y como se describen en la tabla a continuación:

PERJUDICADO	DAÑO	VALOR	S.M.M.L.V
LIZETH ANDREA VILLAMIL LOPEZ (MAMA)	LUCRO CESANTE VIDA PROBABLE ANA MARIA FORERO VILLAMIL	321.867.986	N.A.
EDGAR GERARDO FORERO MONDRAGON (PAPA)	LUCRO CESANTE ANA MARIA FORERO VILLAMIL	321.867.986	N.A.
LIZETH ANDREA VILLAMIL LOPEZ (MAMA)	DAÑO MORAL (100 S.M.M.L.V)	82.811.600	100
EDGAR GERARDO FORERO MONDRAGON (PAPA)	DAÑO MORAL (100 S.M.M.L.V)	82.811.600	100
LIZETH ANDREA VILLAMIL LOPEZ (MAMA)	DAÑO A LA SALUD (ALTERACION PSICOFISICA) (400 S.M.M.L.V.)	331.246.400	400
EDGAR GERARDO FORERO MONDRAGON (PAPA)	DAÑO A LA SALUD (ALTERACION PSICOFISICA) (400 S.M.M.L.V.)	331.246.400	400
MARIA PAULA FORERO VILLAMIL (HERMANA)	DAÑO A LA SALUD (ALTERACION PSICOFISICA) (200 S.M.M.L.V.)	165.623.200	200
MARIA PAULA FORERO VILLAMIL (HERMANA)	DAÑO MORAL (50 S.M.M.L.V)	41.405.800	50
ANA LUCILA MONDRAGON DE FORERO (abuela paterna)	DAÑO MORAL (50 S.M.M.L.V.)	41.405.800	50
JORGE HERNANDO FORERO LOPEZ (ABUELO PATERNO)	DAÑO MORAL (50 S.M.M.L.V.)	41.405.800	50
JORGE ARMANDO FORERO MONDRAGON (TIO PATRERNO)	DAÑO MORAL (35 S.M.M.L.V)	28.984.060	35
ANGELA SONIA SANCHEZ CASTILLO (TIA POLITICA)	DAÑO MORAL (25 S.M.M.L.V.)	20.702.900	25
ANA MARTZA FORERO MONDRAGON (TIA PATERNA)	DAÑO MORAL (35 S.M.M.L.V)	28.984.060	35
LIDIA ESPERANZA LOPEZ BROCHERO (ABUELA MATERNA)	DAÑO MORAL (50 S.M.M.L.V.)	41.405.800	50
HECTOR VILLAMIL REYES (ABUELO MATERNO)	DAÑO MORAL (50 S.M.M.L.V.)	41.405.800	50
DIANA MARIA VILLAMIL LOPEZ (TIA MATERNA)	DAÑO MORAL (35 S.M.M.L.V)	28.984.060	35
JENNY MARITZA VILLAMIL LOPEZ (tia materna)	DAÑO MORAL (35 S.M.M.L.V)	28.984.060	35
	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS	1.981.143.313	

Son estos los reparos de manera breve que nos llevan a reiterar que se acceda a la petición en la manera en que fue solicitada en el primer acápite de este traslado y que se tengan en cuenta los argumentos del recurso de apelación por adhesión, presentado antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación principal y que ya fue admitido en la Segunda Instancia.

Atentamente,


CARLOS FELIPE USECHE GARCIA.
 C.C. No. 79.751.666 de Bogotá.
 T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.

Bogotá D.C 03 de diciembre del 2020

Señor:

Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA – Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

Ref. PROCESO: 2017-00763-01

DEMANDANTE: HUMBERTO LÓPEZ RUIZ

DEMANDADO: ANAIS ESPINOSA MUÑOZ

HELEODORO RIASCOS SUAREZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, **ABOGADO TITULADO E INSCRITO Y EN EJERCICIO**, identificado **CIVIL Y PROFESIONALMENTE** como aparece al pie de mi firma, y actuando como apoderado judicial de la parte actora el señor **HUMBERTO LÓPEZ RUIZ**, comparezco ante su despacho dentro del término para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el día 5 de octubre del 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito, mediante la cual negó las suplicas de la demanda, recurso este que sustento así:

HECHOS

1. El señor **HUMBERTO LÓPEZ RUIZ**, formulo demanda contra la señora **ANAIS ESPINOSA MUÑOZ** para que se declarará la **NULIDAD ABSOLUTA SUSTANCIAL** de la conciliación realizada entre éstos, la cual tenía su origen en el registro civil de nacimiento del menor conocido en autos, quien convencido ser su progenitor, lo registro dándole su apellido y que posteriormente, mediante prueba técnico científica se logró demostrar que, el señor **LÓPEZ RUIZ** no era el padre biológico de dicho menor y que había sido engañado por la parte aquí demandada. Situación ésta que dio origen a formular la demanda de la referencia, lo que se sustentó entre otras con la sentencia que se profirió en el proceso de investigación de la paternidad del citado menor, en donde quedó excluido el señor **HUMBERTO LOPEZ RUIZ**, no solamente de la paternidad sino que también de cualquier vínculo y obligación frente al menor.
2. El Juzgado fallador de primera instancia, niega las suplicas de la demanda, aduciendo que existió error al momento de **SOLICITAR LA NULIDAD ABSOLUTA SUSTANCIAL** del documento que se había tomado como base para que se dejará sin valor alguno y así exonerar al aquí demandante de seguirle suministrando alimentos al citado menor.

3. Se formuló **RECURSO DE APELACIÓN** contra dicha decisión por considerar que la misma no estaba acorde a la realidad probatoria y a la Ley.

RAZONES Y SUSTENTO DEL RECURSO

1. La Nulidad invocada hace parte del inciso 1 del artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.
2. El señor **HUMBERTO LÓPEZ RUIZ**, fue engañado por su excompañera permanente **ANAIS ESPINOSA MUÑOZ**, cuando ésta le hizo creer que dicho menor era producto de la relación marital de hecho que habían sostenido durante varios años, quienes venían compartiendo lecho, techo y mesa en forma permanente e ininterrumpida.
3. Mi prohijado, confiado ser el padre biológico del menor, no solamente lo registra con su apellido sino que también procede a cumplir en forma permanente con sus obligaciones y deberes como progenitor frente al precitado menor, esto es suministrándole alimentos, vivienda, vestuario, seguridad social, etc.
4. Posteriormente, por cosas del destino el aquí demandante queda sin trabajo y ante dicha situación le es imposible seguir suministrando, en la proporción que lo venía haciendo en forma cumplida, alimentos a su presunto menor hijo. Es entonces, cuando la señora **ANAIS ESPINOSA MUÑOZ** instaura demanda por alimentos en su contra, a quien le notifican y posteriormente éste concilia con la accionante, donde se compromete a suministrarle una determinada suma de dinero en forma periódica.
5. La demandante, entiéndase la señora **ANAIS ESPINOSA MUÑOZ**, había quedado con dicho menor en la casa de habitación que había adquirido el señor **HUMBERTO LÓPEZ RUIZ**, quien le toco salir de la misma ante los comentarios de que la señora **ANAIS** hacia vida íntima simultánea, esto es, con el señor **LÓPEZ RUIZ** y un cuñado de éste.
6. Ante dichos comentarios, **LÓPEZ RUIZ** inicia un proceso de investigación de la paternidad del precitado menor, tomándose las muestras de ADN, mediante las cuales se pudo determinar que, éste no era el padre biológico de dicho menor. resultado éste que no exoneraba de cualquier responsabilidad, frente al presunto hijo y así el Juez de Familia, mediante sentencia debidamente ejecutoriada lo determino. Dicha sentencia dio origen a que se tomará como base para **SOLICITAR LA NULIDAD** de la conciliación celebrada entre mi prohijado y la aquí demandada, en la cual

éste se obligó a suministrar alimentos a su menor presunto hijo, quien posteriormente logró establecer que no lo era. Y es así, que en virtud a ello se demanda la Declaratoria de la Nulidad Absoluta Insaneable de dicha Acta de Conciliación por cuanto existió vicios en el consentimiento. Ya pues, que la aquí demandada le había hecho creer al señor **HUMBERTO LOPEZ RUIZ** al momento de sentar el Registro Civil de Nacimiento del tan mencionado menor, que él era su padre biológico. Acontecimiento éste que fue **NULITADO** mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, y que como consecuencia a ello, el señor **LÓPEZ RUIZ** suscribió con la señora **ANAIS** un Acta de Conciliación donde se obligaba a suministrar alimentos al citado menor. Pero al establecerse con prueba idónea técnico científica de que no era su progenitor, fue que se instauró la respectiva acción judicial donde se demandaba la **NULIDAD SUSTANCIAL** de dicha Acta de Conciliación, por cuanto el medio vinculante que era el Registro Civil de Nacimiento, mediante sentencia judicial, había quedado sin valor, a consecuencia de una prueba técnico científica. Y como lo principal arrastra lo accesorio, fue que se demandó la Nulidad de dicha Acta que había servido como base para el proceso ejecutivo por alimentos. Por esta razón y las anteriores es que solicito del despacho:

PETICIÓN

1. **SOLICITO** de su Honorable Despacho que al momento de resolver la presente apelación, se sirva **REVOCAR** en su totalidad la sentencia que hoy es materia de inconformidad y acceder tal como se ha solicitado en libelo demandatorio a las suplicas aquí invocadas. Todo ello, por las razones antes expuestas.
2. **SUPLICO** que se tenga como sustentado el presente **RECURSO DE APELACIÓN**.

De antemano, SOLICITO al HONORABLE MAGISTRADO que se me notifique cualquier decisión a través del correo electrónico riascosabogados@hotmail.com.

Atentamente;


HELEODORO RIASCOS SUÁREZ.
C. de C. N° 19'242.278 de BOGOTÁ, D.C.
T.P. N° 44.679 del C.S.J.

HONORABLE

MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

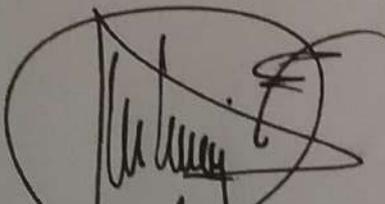
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE ROCIO PEÑA CONTRA AFISEC LTDA

No. 11001310303620180029601

Obro como apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia y de conformidad con su providencia notificada en estados electrónicos del pasado 24 de noviembre de 2020 respetuosamente manifiesto a la Honorable Magistrada que para efectos del artículo 14 del decreto 806 del 2020 me atengo a la sustentación del recurso de apelación que hiciera en audiencia pública y la complementación que posteriormente presente ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y que vuelvo a anexar para los efectos pertinentes dentro del término consagrado en la norma.

Cordialmente;



MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO

C.C. 79.350.083

TP. 63.124 DEL C.S.J

mdasesorias@hotmail.com

Celular 310 2240042

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE ROCIO PEÑA contra
AFISEC LIMITADA.
No. 2018-296

MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO, conocido civil y profesionalmente en folios, en mi calidad de Procurador Judicial de la parte Actora, por medio del presente escrito y en forma respetuosa, dentro del término legal complemento la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Honorable Despacho el día 15 de Julio pasado, en los siguientes términos:

Como quedó demostrado del acervo probatorio recaudado las obligaciones de la demandante como de las personas naturales y jurídicas a que hace alusión la escritura 544 del 26 de noviembre de 2003 correspondiente a la Notaria 2 del Circulo de Bogotá fueron satisfechas a plenitud mediante el contrato de transacción presentado y avalado ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular referenciado AEROCARGA ISLA LTDA contra AEROPUERTOS COLOMBIA CUYO radicado 2005-466.

Al no haber obligación principal desde el 13 de Octubre de 2006, fecha en que se profirió la providencia, terminando las actuaciones por transacción por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, se debe contar el término para acoger las pretensiones de la demanda.

La Ad quo toma para no acceder a las pretensiones, la declaración del señor WILLY PATRICK BELNER sobre unas obligaciones pendientes, pero si se analiza la respuesta dada por el testigo, estas obligaciones son a favor de SEGUROS CONFIANZA y no a favor de AFISEC LTDA.

En consecuencia no hay obligación principal pendiente y por ende la hipoteca debe extinguirse.

Del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y la declaración recepcionada, se concluye que no hay obligación alguna sin cancelar, lo que si se deduce es que hubo un acuerdo entre WILLY PATRICK BELZNER y SAMUEL RUEDA para la explotación de la maquinaria entregada a AFISEC por parte del secuestre, dando estricto cumplimiento a la mencionada transacción, cancelando cualquier obligación soportada en la hipoteca base de esta acción.

En estos términos consolido mi argumentación.

SOLICITO AL AD QUO

Solicito al Honorable despacho, una vez concebido el recurso de apelación interpuesto, añadir este escrito a lo planteado inicialmente por el suscrito, para lo pertinente.

SOLICITUD AL AD QUEN

Ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá- sala civil, conceder el recurso de alzada para posteriormente analizar la argumentación que sustenta mi inconformidad a la luz del acervo probatorio recaudado con el objeto que se acojan las pretensiones propuestas.

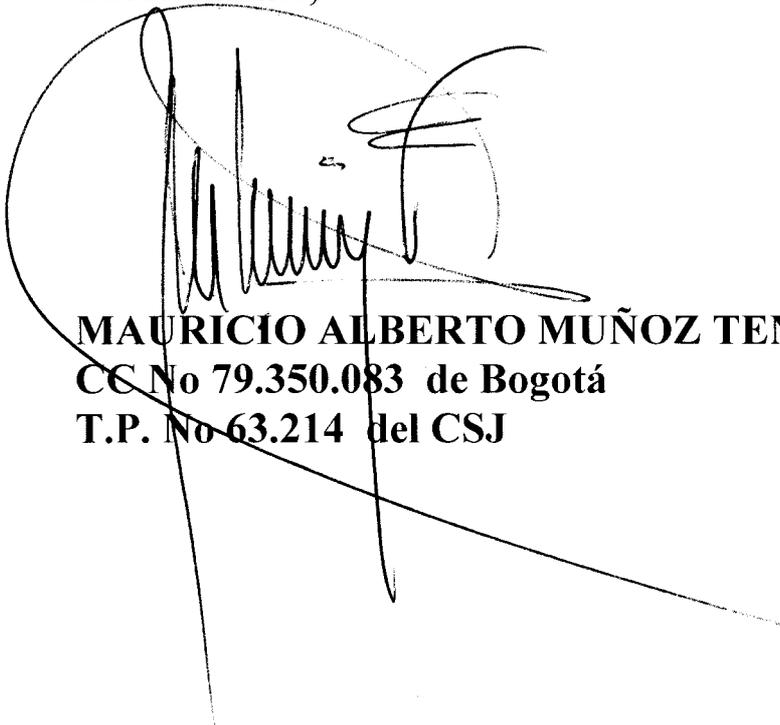
Se remite a:

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

smrueda@afisec.co

rpilar15@hotmail.com

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a faint circular stamp. The signature is highly cursive and appears to read 'Mauricio Muñoz Tenorio'.

MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO
CC No 79.350.083 de Bogotá
T.P. No 63.214 del CSJ

DOCTORA

MARTHA GARCIA SERRANO

H.M.T.S.B – SALA CIVIL

B O G O T A D C

REF: Verbal de ROSA ORTIZ MEDINA Y OTROS, VS, FRANCISCO ORTIZ ALFONSO

RADICACION: 2019-00099-01

ARNULFO RUIZ PINTO, en calidad de apoderado de la parte pasiva, respetuosamente manifiesto que interpongo el recurso de SUPLICA, contra el auto adiado 1 diciembre 2020, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia de primera instancia.

Sustento el recurso en lo siguiente:

Refiere el Despacho que NO fue sustentado el recurso de apelación dentro del término de traslado en esa Corporación .

Dentro de la página de la rama judicial, respecto al proceso de la referencia aparece la siguiente información: auto 13 noviembre 2020, admite recurso; 17 noviembre 2020 se notifica por estado el auto anterior; **17 noviembre 2020. AL DESPACHO POR REPARTO.** Y 1diciembre 2020 DECLARA DESIERTO EL RECURSO.

Conforme a lo prescrito en el artículo 118 CGP, sobre cómputo de términos, el inciso 5, dispone, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al Despacho, luego el inciso 6

señala, mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos.

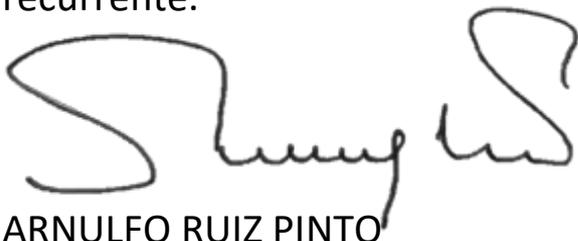
Con fundamento en las anteriores circunstancias no presenté mi escrito de sustentación, no fue atribuible a descuido o negligencia del suscrito, itero, por la anotación de entrar al Despacho el expediente el mismo 17 noviembre 2020 en que se estaba notificando por estado el auto admisorio del recurso

En mi criterio ni siquiera se notificó el auto admisorio por estado, luego interpreté, no se iniciaba el termino para alegar, por ello aguarde a que saliera del Despacho, ahora me sorprende con la declaración de desierto el recurso.

Asumí que al entrar el expediente al Despacho se tratase de una redistribución del trabajo, para asignarlo a otro Magistrado.

Visto desde cualquier arista jurídica el término de traslado para fundamentar el recurso de alzada no ha corrido

Tratándose de tópico muy puntual y claro me abstengo de otras apreciaciones para sustentar LA SUPLICA, deprecando, con respeto, prospere éste recurso, ordenando correr el traslado para sustentar la apelación por parte de la actora en calidad de recurrente.



ARNULFO RUIZ PINTO

CC 4131570 TP 43320 arnupinto@hotmail.com